



274
2EJ -
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

1964
1964

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN LA
LEY AGRARIA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAY DAVID FRAGOSO SALAZAR

FALLA EL ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, D.F., 27 de Octubre de 1994.



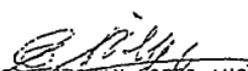
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

C. ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C.RAY DAVID FRAGOSO SALAZAR, con No. de cuenta: 8322470-4, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y resgistró el tema intitulado: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LA LEY AGRARIA", designándosele como asesor de la tesis al LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído y revisado el mencionado trabajo recepcional, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESIÓN para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO





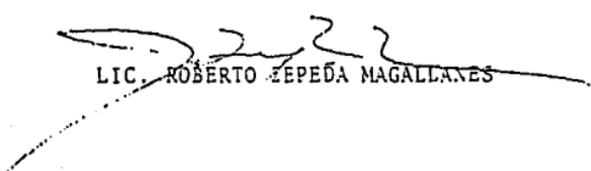
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D.F., 27 de Octubre de 1994.

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado: "CADUCIDAD -
Y PRESCRIPCIÓN EN LA LEY AGRARIA", que presenta el alum-
no RAY DAVID FRAGOSO SALAZAR, con No. de Cuenta: 8322470-4
y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro
correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

**A MIS PADRES, JOVITA SALAZAR JIMENEZ Y JESUS
FRAGOSO SIERRA:**

*Por su gran enseñanza que he recibido a lo largo de la
vida; por darme su amor y su cariño, por darme parte de
su vida, mi eterno agradecimiento.*

**A MIS HERMANOS, ANGEL, VERONICA, PATRICIA, JOEL,
CARLOS, JORGE:**

Por sus consejos y ejemplo para seguir adelante.

A MIS SOBRINOS:

*Porque lleguen algún día a lograr sus objetivos en la
vida.*

IN MEMORIAM †

A MIS ABUELITOS

Por su cariño y comprensión.

TIOS Y DEMAS FAMILIARES:

Por su apoyo moral.

AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES:

Por su valiosa ayuda en esta investigación, por su generosidad intelectual y asesorar el presente trabajo.

A TODOS MIS MAESTROS:

Por haber influido positivamente en mi formación profesional.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS JAVIER JUAREZ CARRILLO Y ANTONIO CAMACHO ROMERO:

Con sus ejemplos de lucha constante me impulsaron a lograr este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Por abrirme sus puertas, brindarme una enseñanza y dedicación para formarme profesionalmente.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por permitirme estudiar, prepararme y culminar una meta más de mi vida.

A MIS AMIGOS:

Gracias por su amistad, comprensión y apoyo incondicional mostrado en el tiempo que nos conocimos dentro y fuera de las aulas.

Y en especial a: Isabel, Genoveva, Barbara, Patricia, Marcela, Guillermo, Josefina, Raúl, Felipe, Jorge Alberto, Omar, Jesús, Víctor Manuel, Adán, Gabriel, por sus consejos recibidos durante la realización del presente trabajo y por enseñarme a poner el corazón en el corazón.

A una mujer muy especial dentro de mi ser, a la que quiere toda la vida y el solo plasmarlo en este humilde trabajo me prohíbe poner su nombre y tan solo queda decirle gracias por todo.

A ADRIANA:

Que me aportó todo su apoyo y amistad para la culminación del presente trabajo.

AL CENTRO DE COMPUTO Y SU JEFE ING. JORGE LEON MARTINEZ:

Por sus cursos y asesorías en la computación para realizar el presente trabajo.

La presente tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario siendo Director del mismo el Lic. Esteban López Angulo en la Facultad de Derecho.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN LA LEY AGRARIA

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO	
PROPIEDAD	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
1.1. EN LA PRECOLONIA.....	
1.2. DURANTE LA CONQUISTA.....	11
1.3. EN EL PERIODO DE LA INDEPENDENCIA.....	24
1.4. PERIODO DE 1857 A 1810.....	29
1.5. LA CONSTITUCION DE 1917 A LA FECHA.....	41
2. CONCEPTO DE PROPIEDAD.....	54
3. PROPIEDAD AGRARIA.....	57
3.1. EL EJIDO.....	64
3.2. PEQUEÑA PROPIEDAD.....	68
3.3. PROPIEDAD COMUNAL.....	73

CAPITULO SEGUNDO
CADUCIDAD

1. ETIMOLOGIA Y ORIGEN.....	76
2. CONCEPTO.....	80
3. CARACTERISTICAS.....	84
3.1. LA CADUCIDAD COMO SANCION.....	
3.2. LA CADUCIDAD SUSTANTIVA Y PROCESAL.....	85
3.3. LA CADUCIDAD LEGAL O CONVENCIONAL.....	88
3.4. EL PLAZO DE LA CADUCIDAD NO SE INTERRUMPE.....	93
3.5. LA CADUCIDAD OPERA DE PLENO DERECHO.....	94
3.6. LA CADUCIDAD ES IRRENUNCIABLE.....	95
4. CADUCIDAD EN MATERIA CIVIL.....	96

CAPITULO TERCERO
PRESCRIPCION

1. ANTECEDENTES.....	102
2. CONCEPTO.....	105
3. TIPOS DE PRESCRIPCION.....	109
3.1. ADQUISITIVA O POSITIVA.....	110
3.2. EXTINTIVA O NEGATIVA.....	120
4. LA PRESCRIPCION EN MATERIA CIVIL.....	123

CAPITULO CUARTO

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN LA LEY AGRARIA

1. PROBLEMAS QUE PLANTEA SU DISTINCION.....	128
1.1. TEORIA UNITARIA.....	141
1.2. TEORIA DUALISTA.....	
2. CADUCIDAD EN LA LEY AGRARIA.....	142
2.1. JURISPRUDENCIA.....	152
3. LA PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA.....	161
3.1. CAPACIDAD DE GOCE.....	
3.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	174
3.3. LOS SUJETOS EN MATERIA AGRARIA.....	176
3.4. EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA.....	188
CONCLUSIONES.....	189
BIBLIOGRAFIA.....	193

I N T R O D U C C I O N

El objeto del presente trabajo es realizar un estudio serio, objetivo, sin pretender sea exhaustivo; sobre el funcionamiento de la Caducidad y Prescripción, instituciones jurídicas contempladas en la nueva Ley Agraria promulgada el 6 de Enero de 1992; así como hacer una breve referencia comparativa con lo establecido en el Código Civil vigente, que permita una mejor comprensión e interpretación de éstas importantes figuras del Derecho Agrario.

Nuestro pueblo ha luchado por la tierra, esencia de nuestro devenir histórico; con energía, con coraje, la ha defendido y, a partir de ella, adoptado sus formas de vida; de ahí que hablar de la propiedad rústica en México es adentrarse en la historia de los mexicanos, particularmente del sector campesino, sus aspiraciones, anhelos y esperanzas, que han motivado su intervención determinante en los grandes movimientos armados como en la

II

guerra de Independencia y en la Revolución Mexicana de 1910.

En virtud de lo anterior, a lo largo de los siglos se ha ido tejiendo un proceso singular con relación a la tenencia de la tierra, íntimamente ligada a la reivindicación de justicia social, ya que trabajar la tierra, extraer sus frutos, alimentar a la Nación, ha generado un orgullo particular y valores insustituibles, consecuentemente, el futuro de México es sin duda el de sus campos y sus campesinos.

En la actualidad, el campo nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad, nos obliga a profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para preservar lo valioso que tenemos, por lo que la propiedad en todos sus aspectos implica una función social que cumplir en beneficio tanto del individuo como de la sociedad de que éste forma parte.

Por lo tanto, mi propósito de analizar las figuras jurídicas de la Caducidad y la Prescripción, comprende:

En el primer capítulo los antecedentes históricos de la tenencia de la tierra por los habitantes de las tierras de Anáhuac hasta antes de la llegada de los españoles. Igualmente nos referimos a la situación que prevaleció sobre este particular, durante la época de la Conquista, la época de la Independencia y hasta la Constitución de 1917. Termina con algunas consideraciones sobre el concepto de propiedad agraria.

En el segundo capítulo manejo la normatividad de la figura de la Caducidad en sus diferentes aspectos tales como su etimología y origen, concepto, características: como sanción, sustantiva y procesal, legal o convencional, interrupción de sus plazos, cuando opera de pleno derecho, así como su irrenunciabilidad; hasta concluir con la caducidad en materia civil.

En el capítulo tercero nos referimos a los antecedentes, concepto y tipos de prescripción:

IV

adquisitiva o positiva y extintiva o negativa, contemplados en el Código Civil vigente.

En el capítulo cuarto establezco un examen comparativo de la materia civil con la materia agraria en relación con la Caducidad y Prescripción. En cuanto a la Caducidad se mencionan inclusive algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por lo que se refiere a la Prescripción, se señalan la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio, los sujetos en materia agraria y el artículo 43 de la Ley Agraria.

C A P I T U L O P R I M E R O

" P R O P I E D A D "

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1 . 1 . EN LA PRECOLONIA

Esta fundada razón determina que el estudio histórico se inicie en la precolonia, raíz en que se apoya el desarrollo posterior del pueblo de México. Concrétase a considerar la organización de los Tenochcas que dominaban gran parte de ese territorio y tenían una de las civilizaciones aborígenes más evolucionadas en la época de la Conquista, así como la del pueblo Maya, quien por las condiciones peculiares del suelo y clima en que se desarrolló, presenta puntos evidentes de diferencia en su organización a la de los Aztecas.

Los Tenochcas fundaron en el año de 1325 de nuestra era, la ciudad - estado de Tenochtitlán en el Valle de Anáhuac, con sus cinco lagos de agua salada y dulce, que

merced a su iniciativa e industria, transformaron en un portento, mediante las chinampas o jardines flotantes, que maravilló a los españoles a su llegada.

La organización socio-política de los Tenochcas ha sido una cuestión debatida. Sobre ese particular se han sustentado diversas teorías que a continuación nos permitimos resumir.

I.- TEORIA TRADICIONALISTA

Esta teoría, conocida también con la denominación de Clásica, se sustenta en las versiones que derivan de los cronistas españoles, quienes consideraron que los Aztecas vivían una etapa similar a la feudal, gobernados por monarcas absolutos.

II.- TESIS MODERNA

El pueblo Azteca vivía una etapa prepolítica y que, por lo tanto, no había una diferencia de castas o clases sociales. Que las instituciones que se pueden considerar

políticas se encontraban en una etapa indiferenciada, no existiendo una clara distinción entre gobernantes y gobernados. Vivían un régimen comunal de los bienes.

III.- TESIS ECLECTICA

La que interpreta la verdadera realidad en cuanto a la organización institucional de los Aztecas.

a) ORGANIZACION POLITICO-SOCIAL

La organización política, se fundaba en un principio democrático, pues el supremo jefe, llamado Tlacatecutli, era designado por elección y se seleccionaba tomando en consideración sus virtudes personales y sus hechos guerreros. Según la tradición histórica, Acamapixtli fue el primer gobernante que se consigna.

I.- Primera Categoría. Señores Supremos: Tlatoques, término derivado de Tlatoa, que significa hablar; eran aquellos que tenían el mando de todas las provincias y

pueblos sometidos a su autoridad, con plena jurisdicción civil y criminal.

II.- Segunda Categoría. Esta se integraba por los llamados Tectecutzin, que tenían encomiendas específicas sobre determinada región o provincia.

III.- Tercera Categoría. Esta categoría se integraba por los Calpullec o Chinancallec, quienes integraban consejos de parientes mayores o ancianos con jurisdicción en los barrios o poblados de los que formaban parte.

IV.- Cuarta Categoría. Aquí figuran los Pipiltzin, hijos, nietos y bisnietos de los Señores Supremos.

Es importante hacer somera referencia a la organización social de los Tenochcas, por la estrecha relación que guarda con la estructura de la tenencia comunal de la tierra; organización que se integraba por los grupos de personas emparentadas entre sí, las que al fundarse la gran Tenochtitlán formaron barrios

específicos; es decir, que cada grupo se asentó en una área determinada de la ciudad dando origen a un Calpulli, institución social que tenía un marcado carácter totémico.

La organización política y social del Pueblo Azteca guarda estrechas relaciones con la distribución de la tierra. Dos son las formas básicas de tenencia:

- I.- Tierras Comunales;
- II.- Tierras Públicas.

De esas dos formas de tenencia territorial, la que mayor importancia reviste para nuestro estudio es la comunal, correspondiente a los núcleos de población, por los notorios vínculos con las instituciones agrarias contemporáneas. En ella distinguimos dos tipos fundamentales: a) *Calpullalli*, tierras del Calpulli, que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia; b) *Altepetlalli*; que eran tierras de los pueblos.

a) *Calpullalli*. Con respecto a las tierras del Calpullalli podemos resumir su naturaleza y régimen normativo en los siguientes puntos:

- Se asignaban las parcelas (tlalmilles o milpas) exclusivamente a los miembros del Calpulli que vivieran en el barrio correspondiente.
- No se podía recibir más de una parcela, que se cercaba con magueyes o piedras, de ahí que se castigara la monopolización de predios.
- Era requisito cultivar personalmente la parcela, excepto que fuera huérfano, menor, muy viejo o que estuviese enfermo.
- No se permitía arrendar la tierra, salvo cuando el titular del Calpulli se lo arrendaba a otro Calpulli para satisfacer un servicio público.
- La falta de cultivo de la tierra por dos años continuos

era causa de sanción, y si durante el siguiente año continuaba sin sembrarse se le privaba de los derechos sobre la parcela y ésta se reintegraba al calpulli para ser adjudicada a otra persona.

- Mediante la herencia se transmitía la parcela a los descendientes. En caso de que no hubiese familiares la parcela se reintegraba al calpulli.

b) *Altepetlalli*. Eran tierras de los pueblo que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

II.- TIERRAS PUBLICAS.

Eran aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos del gobierno, es decir a financiar la función política. Se señalaban los siguientes tipos:

a) *TECPANTLALLI.*

Los nobles que servían al palacio (tecpanpouhque) usufructuaban tierras, que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios.

b) *TLATOCALALLI.*

Tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno y altas autoridades.

c) *MITLCHIMALLI.*

Tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra.

d) *TEOTLALPAN.*

Que eran aquellas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

III. - TIERRAS DE LOS SEÑORES.

Las referidas tierras se otorgaban para recompensar los servicios de los señores y que eran las llamadas Pillalli y Tecpillalli, las primeras eran posesiones otorgadas a los Pipiltzin, con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes; en tanto que las segundas se otorgaban a los señores llamados Tecpantlaca, que servían en los palacios de Tlacatecutli, o jefe supremo.

YAHUTLALLI.

Independientemente de las formas de tenencia de las tierras que hemos reseñado, es útil consignar la existencia de las llamadas Yahutlalli, tierras recién conquistadas por los Aztecas y a las cuales la autoridad correspondiente no había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades.

Las nociones que anteceden en materia de tenencia de la tierra podemos sintetizarlas con el siguiente cuadro:

FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA
ENTRE LOS AZTECAS ¹

1.- ALTEPETLALLI: Tierras del pueblo.

I.- COMUNAL

2.- CALFOLLALLI: Tierras del barrio.

1.- TECPANTLALLI: Tierras destinadas al sostenimiento de los palacios del Tlacatecutli.

2.- TLATOCALALLI: Tierras del Tlatocan o Consejo de Gobierno.

3.- MILCHIMALLI: Tierras para sufragar gastos militares y de guerra.

II.- PUBLICA

4.- TZOTLALPAN: Tierras cuyos productos se destinan al culto público.

5.- DE LOS SEÑORES:

a) PILLALLI: Tierras de los Pipiltzin.

b) TECPILLALLI: Tierras de los Tecpantlaca.

6.- YACUTLALLI: Tierras que estaban a disposición de las autoridades.

¹ LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. México, 1985. Editorial Porrúa. P. 73.

1 . 2 . DURANTE LA CONQUISTA

El problema agrario en México tiene hondas raíces en el pasado. Ya entre los Aztecas había desigualdades y durante la dominación española la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes, -los criollos- el clero y los indígenas. A los primeros se le otorgaron grandes extensiones, el clero las fué adquiriendo a lo largo de tres siglos y los indios y sus pueblos solo pudieron poseer pequeñas propiedades, casi siempre en régimen comunal.

El reparto de tierras en esta época fué injusto, tanto si se contempla la extensión como si se atiende a la calidad de las otorgadas, colonizadores por una parte, y a los indígenas por otra. Además su explotación no se hizo adecuadamente, pues el trabajo agrícola recayó sobre el indio encomendado y pese a la generosa legislación indiana, modelo de humanitarismo, la explotación llevada a cabo por los conquistadores sobre los vencidos fué un hecho cierto.

Una vez que los conquistadores españoles hubieron instalado el gobierno de la Colonia, Hernán Cortés, basándose en las disposiciones de la Real Cédula del 18 de junio de 1513, procedió al reparto de las tierras conquistadas entre los capitanes y soldados de su ejército; de esta manera es como surge la propiedad territorial en la Nueva España, quedando distribuidas de la forma siguiente:

a) La propiedad privada de los militares del ejército conquistador; y el de los españoles que arribaron a estas tierras, una vez consumada la conquista.

b) La propiedad de la iglesia; y

c) La propiedad de los indios, misma que les fué adjudicada mediante cédulas y disposiciones de la Corona Española.

La Corona Española fundó su derecho sobre las tierras conquistadas, en la Bula del Papa Alejandro VI, por medio de la cual delimitó las que correspondían a la Corona

Española y a la de Portugal, con la condición de que se propagara la religión católica entre los indígenas conquistados.

Esta Bula, de dudoso valor jurídico, carente de legalidad, fué emitida debido a la invocación que hiciera la Corona Española, con el objeto de solucionar la disputa entablada entre España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas y con el ánimo de darle una apariencia de legalidad; pero lo que determinó en realidad el problema, fué el derecho de ocupación y la conquista, estos elementos justificaron el concepto jurídico de la propiedad territorial.

Por muchos autores es considerado que las tierras descubiertas en América eran propiedad privada de los monarcas de España y de Portugal, fundándose en la mencionada Bula Papal, de tal forma que los monarcas españoles dispusieron siempre de los territorios de Indias como cosa propia, tan es así que en las cédulas que emitían declaraban ser de propiedad particular o de la Corona Española indistintamente.

Una vez lograda la conquista de México, para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les dotó de tierras y un número bastante de indígenas para que, aparentemente, los instruyesen en la fe cristiana, pero en la práctica los naturales fueron explotados por los españoles, sirviéndoles de peones en las tierras que les dieron como recompensa por su colaboración en la conquista de México.

Los actos de apropiación privada de la tierra, propiamente dicha, fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores, distribuciones que los reyes confirmaron y que hicieron directamente.

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez señala: " Los repartos de que se hace mérito, aún cuando fueron concedidos o confirmados por disposiciones reales, no pueden considerarse como simples donaciones de los soberanos, sino como pago o remuneración de servicios prestados a la Corona. A título de simple donación, se repartieron más tarde grandes extensiones de tierra, cuyo objeto no fué otro que el de estimular a los españoles

para que colonizaran los desiertos territoriales de la India ".¹

La Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, dada el 18 de junio de 1513, es la disposición más antigua sobre el particular, en esta se disponía la conveniencia de que se repartieran tierras, casas y solares, a todos los que fueran a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que fuesen señalados por el gobernador. A los repartos efectuados en virtud de esta ley se les conoció con el nombre de mercedadas, porque para que tuviesen validez se necesitaba que fueran confirmadas por una disposición real llamada " merced ".

Después de la conquista, los españoles que arribaron a la Nueva España se dieron a la tarea de colonizar las tierras descubiertas, por medio de fundaciones de pueblos españoles que sirvieron de avanzada o punto de partida en los territorios antes dominados por tribus indígenas. Además de que iban solicitando y adquiriendo tierras por

¹ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México. México, 1932. Editorial Porrúa. P. 42.

los puntos por donde pasaban y estas adquisiciones, en cuanto a extensión, además de estar sujetas a calidad y méritos del solicitante, igualmente lo estaban a la situación y clase de los terrenos y al uso para el que iban a destinarse. Pero, no obstante que no hubo disposición alguna que señalase el máximo o el mínimo de tierras que podía repartirse a cada colono, fundamentalmente puede suponerse que ninguno recibió menos de una peonía o de una caballería de tierra.

Las fundaciones de pueblos se llevaban según lo dispuesto en las Ordenanzas de Población, que prácticamente dejaron en manos de los particulares la colonización de los países conquistados. Las Ordenanzas no eran otra cosa que la repetición de las leyes y costumbres de los españoles, esto es, debería determinarse una extensión de tierra suficiente para dehesas y ejidos, otra para propios y el resto se dividiría en cuatro partes; una para el que había obtenido la capitulación, las tres restantes para repartir suertes iguales entre los pobladores y lo que, por falta de población quedase sin repartir, se observaba para los que posteriormente se establecieran en el pueblo.

Después de la conquista de la Nueva España se presentó el problema de la adquisición de tierras por parte de las órdenes religiosas, no obstante que la cédula del 27 de octubre de 1535 prohibió que se vendieran tierras a la iglesia, so pena de perderlas.

El espíritu religioso que prevalecía en la época, impidió que se llevasen a cabo esas prohibiciones, motivo por el cual el Clero llegó a adquirir grandes extensiones de tierra, llegándose a constituir grandes latifundios, propiedad de las órdenes monásticas, logrando acaparar por ese concepto inmensas fortunas, prevaleciendo las mismas circunstancias que se daban en España.

Dichas adquisiciones fueron efectuadas por el Clero por medio de donaciones, legados y obras pias; asimismo compras que de tal manera a finales del siglo XVIII éste tenía acumulada una inmensa riqueza, misma que se mantenía inamovible. Paralelamente a estas propiedades crecían también las de los particulares, de manera principal las de los conquistadores y sus hijos criollos.

Los reyes españoles que se consideraban dueños de América, otorgaban " *mercedes* " a las personas que con algunos méritos se las solicitaban, preferentemente a quienes habían servido en la guerra y esta institución de la " *merced* ", al lado de la encomienda, formaba el origen del derecho de propiedad. Los españoles se posesionaron de la tierra de diferentes modos: La encomienda, que sólo daba cierto derecho de carácter tributario pero que no transmitía la propiedad; la *merced*, que era una donación real en favor de personas merecedoras de ella, la simple ocupación de tierras baldías; las asignaciones individuales eran a menudo de una magnitud principescas y pertenecían a dos clases; la peonía y la caballería, recompensas otorgadas a los infantes y las tropas montadas, respectivamente. Una peonía comprendía algo menos de cincuenta hectáreas; la caballería se componía de cerca de trescientas hectáreas. Estas tierras se daban sin derecho de propiedad, el que se adquiría con cuatro años de ocupación y el mejoramiento de la tierra. Todo esto es el derecho, los hechos fueron muy distintos, compras lesivas, despojos y atropellos en contra de los naturales.

El resultado fue dos siglos más tarde, después de la conquista, con la amortización de bienes de manos del Clero e incorporación de la mayor parte de la propiedad territorial en manos de latifundistas y el Clero, grandes propiedades en poder de un número reducido de propietarios.

Fueron tan extensas y numerosas estas posesiones, que al paso del tiempo quedó muy poca tierra útil que pudiera ser cultivada por los indígenas, ignorándose cuáles pertenecían al rey, a la iglesia y cuáles eran patrimonio de los aborígenes.

Las leyes españolas distinguen cuatro clases de propiedades comunales por su origen y aplicación : El fundo legal, el ejido, las tierras de repartimiento y los propios.

La Cédula Real del 28 de abril de 1523 dispuso que se señalara a cada villa y lugar que se poblara, las tierras y solares que fuere menester para que sobre ellas se edificaran los pueblos.

El fundo se otorgó a la entidad pueblo, pero no a personas particulares, por lo que su origen era inenajenable.

EL FUNDO LEGAL.- Debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión que debería tener cada pueblo, asimismo debe considerarse exclusivamente el casco del pueblo, no estando comprendidos los terrenos de labor utilizados para la subsistencia de los habitantes, ni los que éstos poseían antes de ser reducidos a pueblos.

EL EJIDO.- Tuvo su origen en la disposición expedida por el Consejo de Indias, bajo el reinado de Carlos V en el año de 1546, la propiedad del ejido comprendía tierras suficientes para que los pobladores se dedicasen a los trabajos agrícolas.

Antes de la conquista española, los indígenas tenían el equivalente del ejido español, llamado Altepetlalli, estas tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido en los de nueva fundación.

Además de los ejidos, los montes, los pastos y aguas eran de uso común para los indios y los españoles; los ejidos existían también en España, eran tierras de uso común, ubicadas a las salidas de las poblaciones.

LAS TIERRAS DE REPARTIMIENTO.- Los pueblos de fundación indígena repartieron tierras entre las familias que habitaban sus barrios y en los pueblos de nueva fundación se dejó; según estaba ordenado por la cédula del 19 de febrero de 1560, que los que a ellos fuesen a vivir continuasen en el goce de las tierras que hasta antes de ser reducidos poseían. Estas tierras y las de labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las llamadas tierras de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad.

Los españoles respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de la tierra, por lo que las tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos, con la obligación de utilizarlas siempre, al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por éste u otros motivos quedaban vacantes, eran repartidas entre quienes las solicitaban.

El nuevo régimen gubernamental solo introdujo variaciones en cuanto a las autoridades encargadas de hacer los repartos, pues, organizaba como estuvo la Nueva España en su régimen administrativo, sobre las bases de municipios, sus ayuntamientos fueron los encargados de todo lo relativo a las tierras de comunidad y en general, de cuanto se relacionaba con las propiedades agrarias de los pueblos.

LOS PROPIOS.- Desde la época prehispánica era costumbre que cada barrio o " *calpulli* ", tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a cubrir determinados gastos públicos. Estas parcelas eran cultivadas colectivamente por trabajadores del barrio a que pertenecían.

En época de la Colonia, tanto los pueblos de españoles como los de indios, de nueva fundación, poseyeron por disposición expresa de los reyes españoles, terrenos para cubrir sus gastos públicos. A éstos se les daba el nombre de propios, pero en vez de ser cultivados colectivamente, los ayuntamientos, que eran las autoridades encargadas de su administración, los daban en

arrendamiento o a censo, entre los vecinos del pueblo, aplicando lo percibido a sufragar los gastos públicos.

En conclusión, en la época colonial prevaleció la lucha entre los grandes y pequeños propietarios, en la cual aquéllos tendían a extenderse invadiendo y despojando a los aborígenes de sus terrenos, ya fueran éstos de propiedad individual o comunal.

Los españoles hicieron presa fácil a los indígenas, pues su ignorancia y su pobreza facilitó que los conquistadores los despojaran de sus tierras, no obstante que las leyes los protegían, pero como se ha mencionado anteriormente, los conquistadores simplemente ignoraron estas disposiciones.

1 . 3 . EN EL PERIODO DE LA INDEPENDENCIA.

El movimiento armado por la independencia de la Nueva España, se inicia el 15 de Septiembre de 1810 y es la culminación de los brotes de rebeldía por parte de grupos indígenas, criollos y mestizos que se dieron en la época colonial. A la cabeza de la lucha estuvieron grandes e ilustres hombres como Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende, José María Morelos y Pavón y Vicente Guerrero, entre otros.

Indudablemente que muy diversas y complejas fueron las causas que motivaron la guerra de independencia, pero sobresale por su importancia el problema agrario entre todos, apremiado el gobierno español por las manifestaciones de rebeldía que iniciaron el movimiento de independencia, comenzó a dictar una serie de leyes y disposiciones con el objeto de conjurar, hasta donde fuera posible, que el movimiento cundiera en el país.

Las medidas tomadas por el gobierno español a raíz de la guerra de independencia, fracasaron porque nadie tenía

fé en las disposiciones legales. La experiencia de tres siglos había demostrado que sólo era expresión de la buena voluntad del gobierno, pero completamente ineficaces en la práctica y por lo tanto, los indígenas veían en el movimiento insurgente que se iniciaba una esperanza de recuperar las tierras de las que habían sido despojados.

Don José María Morelos y Pavón en su " Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos Adictos al Gobierno Español ".¹

En el mencionado proyecto se enuncian varios e importantes conceptos que habrían de ilustrar el ideario político de la independencia, influyendo de manera destacada en las posteriores organizaciones constitucionales.

El Acta de Independencia de 1813, redactada en Chilpancingo; la primera Constitución Política de 1814, redactada en Apatzingán; la segunda Acta de Independencia

¹ FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. S.R.A., C.E.H.A.M. México, 1981. P. 79.

de 1821, así como la Constitución de 1824, afirman en esencia postulados de soberanía, independencia e igualdad, sin profundizar en el estudio y solución del problema de la tierra.

Consumada la independencia once años más tarde, mediante los Tratados de Córdoba, firmados por el Virrey Don Juan O'Donoju el 27 de septiembre de 1821, los nuevos gobiernos trataron de resolver el problema agrario considerándolo desde un punto de vista distinto del que predominó en la época colonial.

La primera disposición dictada en México después de la independencia, fue ordenada por Agustín de Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821, concediendo a los miembros del Ejército Trigarante un par de bueyes y una fanega de tierra.

Lo anterior demuestra que no existía criterio alguno para la competencia de las autoridades para distribuir las tierras baldías, del naciente país independiente.

Posteriormente, se expidieron diversas leyes con relación al reparto de tierra, entre las que sobresale la Ley de Desamortización expedida el 25 de junio de 1856, esta ley ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual.

LEY DE DESAMORTIZACION.- Expedida el 25 de junio de 1856, en esta ley se ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual. Lo mismo debería hacerse con los que tuviesen predios en enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen, al seis por ciento anual para determinar el valor del predio.

El Artículo 25 de esta Ley incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios

destinados inmediata y directamente al servicio de la institución.

Este mismo artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad de los pueblos indios.

En la práctica, los resultados de esta ley fueron que los arrendatarios de las tierras, por causas económicas, perjuicios morales y religiosos en el campesino mexicano, les impidieron aprovecharse de los beneficios de esta ley.

La finalidad de esta ley y su reglamento tuvieron su origen en lo económico, puesto que el Clero mantenía sin movimiento la propiedad inmueble y por lo tanto el gobierno dejaba de percibir los impuestos correspondientes, por concepto de traslado de dominio.

1 . 4 . PERIODO DE 1857 A 1910.

Es de capital importancia el período en cuestión, toda vez que aún tiene su trascendencia política, económica y social en la vida del país hasta nuestros días, muestra de ello es la "*Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos*", expedida el 12 de junio de 1859, la que en su primer Artículo menciona: "... *Entran al dominio de la Nación, todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistían, el nombre y aplicación que haya tenido...*", exceptuándose de la nacionalización, únicamente los edificios destinados directamente a los fines del culto. Los efectos de esta ley fueron eminentemente políticos, pues en cuanto a la organización de la propiedad inmueble, en nada trastocó lo establecido por las leyes de desamortización.

En síntesis, las leyes de desamortización y de nacionalización dieron fin a la concentración eclesiástica, pero florecieron y dejaron a su suerte una

pequeña propiedad demasiado débil, en manos de la población indígena.

La Ley de Colonización del 31 de mayo de 1875, dió facultades al Poder Ejecutivo para otorgar facilidades a extranjeros que quisieran colonizar terrenos baldíos, dándoles la oportunidad de pagarlos a largo plazo; asimismo, esto fue el origen de las llamadas " *Compañías Deslindadoras* ", quienes agravaron el problema agrario del país.

Las Compañías Deslindadoras se crearon a raíz de la ley antes citada y su función era medir y deslindar las tierras baldías, y otorgar a quien midiera y deslindara un baldío, la tercera parte del mismo como recompensa por el servicio, este fue el origen de las " *Compañías Deslindadoras* ".

En síntesis, las compañías deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, además de que no cumplieron los fines para los cuales fueron creadas y sí contribuyeron a la formación de

enormes latifundios, puesto que los terrenos deslindados de que dispuso el gobierno, fueron vendidos a terceras personas y los que correspondieron a las compañías deslindadoras como pago de su trabajo, fueron enajenados a un reducido grupo de particulares.

Es menester mencionar las Leyes sobre Terrenos Baldíos de 1863 y 1894, las cuales guardan una estrecha relación con las Leyes de Colonización; unas y otras tienden a un mismo objetivo, acrecentar la población incluyendo a extranjeros, procurando una equitativa distribución de la tierra, otorgando facilidades para la adquisición de terrenos baldíos por los particulares en general.

Una vez casi concluida la desamortización, fue expedida la que se denominó "*Ley de Liberación*", de fecha 12 de noviembre de 1892, la cual en esencia era la renuncia de parte del Estado sobre los derechos de nacionalización de las fincas, otorgándoles un clima de seguridad jurídica, en los derechos de los propietarios sobre sus predios.

La Ley de Baldíos del 20 de julio de 1894, definió los terrenos baldíos como los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Esta ley no fijó límites a la extensión denunciable y suprimió la obligación que la ley anterior imponía a los propietarios de baldíos, en el sentido de colonizarlos, acotarlos y cultivarlos, favoreciendo el acaparamiento de tierras por especuladores, auspiciando el latifundismo y lógicamente la decadencia de la pequeña propiedad.

La resultante de las diversas leyes y disposiciones, aunado a los acontecimientos políticos mencionados, dejó como consecuencia la concentración de extensos latifundios por un reducido grupo de familias, provocando el descontento de las grandes masas campesinas, desprovistas de lo elemental para ellas, que es la tierra.

Así las cosas, en 1895 se produce el primer

levantamiento en señal de descontento en el Estado de Chihuahua, el motivo, los altos impuestos; en Cananea, Sonora, en el año de 1906 un grupo de obreros estalla su huelga en demanda de mejoras económicas, sociales y de condiciones de trabajo.

El 10. de junio de 1906, en la Ciudad de Saint Louis Missouri, en la Unión Americana, es publicado un manifiesto del Partido Liberal Mexicano signado por un puñado de ilustres hombres mexicanos, tal es el caso de Ricardo Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Enrique Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sarabia, constituyendo un documento de suma importancia que sirvió de antecedente a la Revolución Mexicana, en el cual se analizan los grandes problemas de México en sus facetas política, social, económica y cultural.

Efectuando una crítica severa de los procedimientos por demás arbitrarios utilizados por el gobierno, asimismo es denunciada la intromisión del Clero en la política, las riquezas que poseía y la tendencia de éste, de intervenir en la cosa pública, soslayando la cuastión espiritual.

Se analiza la política internacional, manifestando que en igualdad de circunstancias debía darse preferencia al ciudadano mexicano sobre el extranjero y acabar con los privilegios de que éste disfruta.

Por lo que respecta al problema agrario, expresa la necesidad de hacer una distribución equitativa de la tierra entre los millones de campesinos que vegetan entre la miseria y la incultura, a efecto de lograr una mayor producción; trata de la inmigración hacia los Estados Unidos de Norteamérica de los campesinos, como consecuencia del despojo de sus tierras.

En síntesis, hacia fines del año de 1909 la situación política, social y económica del régimen porfirista presentaba las siguientes características:

- 1.- Carencia absoluta de civismo.
- 2.- Condiciones paupérrimas de la clase campesina.
- 3.- Inexistencia de garantías para los obreros, no se les reconocía el derecho de huelga.

- 4.- Concentración de la propiedad rural y urbana por los monopolios, compañías mineras, empresas petroleras y la banca.
- 5.- Excesivos privilegios para extranjeros y sus negocios.
- 6.- Administración de justicia supeditada al Ejecutivo Federal.
- 7.- Unas cuantas compañías colonizadoras y algunos extranjeros, estaban posesionados de aproximadamente 72 millones de hectáreas del territorio nacional.
- 8.- Concesiones ilimitadas a compañías inglesas y monopolios, los que estaban exentos de impuestos y gravámenes.
- 9.- La red de ferrocarriles existentes se basaba en un plan antieconómico de desarrollo.
- 10.- En las postrimerías del gobierno del General Porfirio Díaz, la situación del país había llegado a un estado verdaderamente alarmante.

El malestar económico era casi general y aunado al descontento político, fué lo que vino a determinar el

movimiento armado acaudillado por Don Francisco I. Madero, el cual estalló el 5 de octubre de 1910, proclamado el llamado *Plan de San Luis*, en el que predomina fundamentalmente una tendencia de carácter político, criticando los procedimientos administrativos del gobierno de Porfirio Díaz, aunque se reconoce en dicho Plan la finalidad para iniciar el movimiento armado, la necesidad de una reforma agraria; y no obstante que en el momento antes señalado solo se aborda uno de los aspectos menos importantes, pues se refiere exclusivamente a la mala aplicación y efecto de las Leyes de Baldíos y Colonización, se perfila sin embargo la tendencia, en el ánimo de los caudillos de la Revolución de 1910, hacia la solución del problema agrario de México.

El *Plan de Texcoco* merece especial mención, pues en él su creador Don Andrés Molina Enriquez, expone con transparencia y objetividad, la insoslayable necesidad de que de inmediato se procediera a iniciar la reforma agraria del país.

El *Plan de Ayala*, expedido por Emiliano Zapata el 28

de noviembre de 1911, es de contenido eminentemente agrario, en resumen el Plan de Ayala establecía:

- 1.- La restitución de los ejidos a los pueblos.
- 2.- La restitución de las tierras a los despojados, como individuos particulares.
- 3.- La expropiación por causa de utilidad pública, con indemnización equivalente a la tercera parte del valor del latifundio.
- 4.- La nacionalización de sus bienes a los opositores del Plan, como sanción.

Aunque la Revolución armada de 1910 se propagó rápidamente, la mayoría de la población experimentaba un enorme malestar y descontento; una vez que Don Francisco I. Madero llegó al poder, su gobierno adoptó una actitud indecisa y tibia en relación con los grandes problemas del país, provocando con ello que algunos militares que se habían distinguido en la lucha contra el Porfiriato, entre ellos Pascual Orozco, quien el 25 de marzo de 1912 suscribió el *Plan de Chihuahua*, dicho Plan no llegó a

cumplirse, pues Pascual Orozco fue derrotado por Victoriano Huerta, quien meses después traicionaría al Presidente Francisco I. Madero y al Vicepresidente Don José María Pino Suárez, como consecuencia de sublevaciones de facciones importantes del ejército, encabezadas por los Generales Félix Díaz y Bernardo Reyes, asumiendo el poder el traidor Victoriano Huerta, mediante el artero asesinato del Presidente y del Vicepresidente, el 22 de febrero de 1913.

Contra esta situación se inició el Movimiento Constitucionalista encabezado por Don Venustiano Carranza, quien expidió el *Plan de Guadalupe* el 26 de marzo de 1913 en el Estado de Coahuila, su contenido es esencialmente político, pasando por alto el problema agrario, aunque es justo reconocer que la revolución constitucionalista tuvo básicamente carácter económico y social desde sus comienzos.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 1914, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista expidió en Veracruz una ley complementaria del Plan de Guadalupe, en la que expone el verdadero programa de la Revolución.

Esta ley mencionaba en su Artículo 2o. que durante la lucha se dictarían las leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados, asimismo, el Artículo 3o. facultaba al Jefe de la Revolución para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que fueran necesarias para el reparto de la tierra, fundación de pueblos y demás servicios públicos.

Asimismo, el 15 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza expide en Veracruz el proyecto de Ley Agraria, en dicho proyecto se contempla el problema agrario y sus soluciones del mismo.

Empero, es hasta el 6 de enero de 1915 cuando el ilustre Licenciado Don Luis Cabrera, precursor de la Reforma Agraria y autor de la Ley del 6 de enero de 1915, señala el rumbo que habrían de tomar las decisiones políticas de los regímenes postrevolucionarios, en materia agraria.

Esta ley reconoció el derecho de los pueblos campesinos para que se les dote de todas las tierras necesarias para su subsistencia y se les restituyan a aquellos que habían sido despojados. En ella se hace la declaración de nulidad de todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos que se hubieren hecho en contravención a la Ley del 25 de junio de 1856. Crea las autoridades agrarias y se fija la tramitación a que deberán sujetarse las solicitudes de dotación y restitución de tierras. Estos dos ordenamientos fueron sin lugar a duda, los que sirvieron de plataforma social a la revolución constitucionalista y que influyeron para que los campesinos y los trabajadores de la República se sumaran al movimiento revolucionario.

1 . 5 . LA CONSTITUCION DE 1917 A LA FECHA.

Consumado el triunfo de la Revolución, se procedió al estudio del proyecto de Constitución de 1916-1917, discutida y aprobada en el Congreso Constituyente en Querétaro, el 5 de febrero de 1917.

En el artículo 27 de dicha Constitución descansa el régimen de la propiedad territorial, teniendo como antecedente directo, la Ley del 6 de enero de 1915.

El acercamiento del Licenciado Luis Cabrera con Molina Enriquez, le ayudó a delinear su política agraria y las alternativas correspondientes. La que plasmó el 6 de enero de 1915 en la "*Ley que declara Nulas Todas las Enajenaciones de Tierras, Aguas y Montes Pertencientes a los Pueblos, Otorgadas en Contravención a lo Dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856*"; la cual fué expedida por el Presidente Carranza, en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

Esta ley trataba por la vía restitutoria, de rescatar las propiedades comunales de los indígenas, que les habían sido usurpadas conforme a la Ley del 25 de junio de 1856. Ya que la Constitución del 57 no les reconocía capacidad a los pueblos y comunidades para poseer bienes raíces; concomitantemente no se les otorgaba personalidad jurídica para defender sus derechos, de ahí que no tuviesen opción legal alguna. Igualmente, en el Quinto Considerando planteaba el desmembramiento del latifundio rural, que hiciera posible el reparto para los ciudadanos de México.

Hay algo que en nuestro concepto definió el rumbo del problema, que fué la carencia de títulos de los pueblos para solicitar la restitución, o que esos documentos no acreditaban debidamente el carácter de propietario y de la misma manera porque esos terrenos se habían supuestamente enajenado conforme a la ley; imposibilitaban se reintegraran al patrimonio de sus auténticos propietarios.

En el Artículo Tercero quedó reglamentada la acción de dotación. En la que se asienta:

" Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote el terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados " . †

Se trató de hacer del ejido una de las instituciones agrarias fundamentales, donde los pueblos tuviesen una fuente permanente de abastecimiento para la alimentación de sus habitantes y que fuera el centro de gravedad de la economía local y regional.

Con base en esta Ley del 6 de enero de 1915, se hicieron repartos agrarios en algunas zonas del país, que estaban bajo control de los constitucionalistas y lo más importante fue que sirvió de base para el Artículo 27 Constitucional.

En el Artículo 27 se señala en el párrafo primero que: " *La propiedad de las tierras y aguas*

† FABILA, Manuel. Ob. Cit. P. 272 y 273.

comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada....". Esto significa el reconocimiento expreso de la limitación que el derecho de propiedad de los individuos tiene, en beneficio de la colectividad.

Difiere este precepto del relativo de la Constitución de 1857, en la que ésta hacía una declaración de absoluto respeto a la propiedad privada, concepto derivado del liberalismo clásico y de las teorías individualistas predominantes en aquella época.

El Artículo 27 de la Constitución de 1917, es de suma importancia, pues considera el problema agrario en todos sus aspectos, asimismo, aporta principios generales que habrán de ser rectores para la redistribución de la tierra y el agua, y por lo mismo sienta las bases jurídicas de la propiedad rústica en México, a través de lineamientos fundamentales de la reforma agraria, con su necesaria reglamentación, para su exacta y mejor aplicación.

Es a través de numerosas circulares como se inicia la legislación agraria, siendo hasta el 28 de diciembre de 1920 que se expide la Ley de Ejidos, que a su vez es la primera ley reglamentaria de la Ley del 6 de enero de 1915 y el Artículo 27 de la Constitución de 1917.

Posteriormente, la Ley de Ejidos es abrogada mediante el Decreto de fecha 22 de noviembre de 1921 y además dá las bases de la subsecuente legislación agraria.

Es de mencionarse también la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, del 23 de abril de 1927, que a su vez fue reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.

El Reglamento Agrario, promulgado por el Presidente Alvaro Obregón el 17 de abril de 1922, señala quiénes pueden solicitar y obtener tierras por concepto de dotación y restitución de ejidos en toda la República; asimismo la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de fecha 21 de marzo de 1929.

Empero, no es sino hasta el 22 de marzo de 1934 que se empieza a codificar la legislación agraria, precisamente con el " *Código del 34* ", otorgándole coherencia y orden a tanta Circular y Decreto que se expidió con anterioridad, desterrando la confusión y en ocasiones la multiplicidad; y por qué no decirlo, hasta cierto punto la contraposición de leyes existentes sobre la materia, justo es decir que el Código en mención, no solo compiló las disposiciones existentes sobre el tema, sino que se incluyeron algunas innovaciones tales como la capacidad de los núcleos de población, esto es, la existencia previa del núcleo gestor, de solicitud de dotación o restitución de tierras, a la solicitud correspondiente.

También señala el Código Agrario de 1934 la extensión de la parcela ejidal; asimismo se fija la extensión de la pequeña propiedad en tierras de riego o su equivalente en tierras de otro tipo; se reconoce el derecho de los peones acasillados para figurar en los censos agrarios y por ende formar parte de los nuevos centros de población; además se prevee la ampliación de ejidos, cuando las tierras no sean

suficientes para los miembros de los ejidos, también se crea la acción agraria de Nuevos Centros de Población, para los casos en que se tenga que dar tierras a núcleos de población en lugares distantes de su origen y por último se contemplan también las responsabilidades agrarias en que incurren los funcionarios y empleados que intervengan en la resolución de los expedientes agrarios. Sobresaliendo la responsabilidad en que puede incurrir el Presidente de la República en el caso de que perjudique a los grupos solicitantes con su falta de resolución de los expedientes que en los términos de ley debe dictar.

Con relación al Código Agrario, promulgado el 23 de septiembre de 1940 por el Presidente Lázaro Cárdenas, se distinguen tres grandes partes fundamentales:

- 1.- Autoridades Agrarias;
- 2.- Derechos Agrarios; y
- 3.- Procedimientos.

Es de hacer mención que en el Código de 1940 se conservaron disposiciones del Código anterior, sin embargo

sobresale la inclusión denominada Concesiones de Inafectabilidad Ganadera, en la que se señalan los requisitos que deberán cumplir los propietarios de fincas dedicadas a la explotación ganadera.

Por lo que respecta al Código Agrario de 1942, el cual se promulga el 31 de diciembre de 1942, es definitivamente un avance en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria, su vigencia fue de 29 años, tiempo en el cual existieron lagunas y deficiencias, e incluso preceptos anticonstitucionales, entre ellos los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera, la cual favorecía a los ricos terratenientes del país y dejando lesionados los intereses de millares de campesinos ignorantes y pobres.

En el período presidencial de Luis Echeverría se publica el cuerpo de leyes en materia agraria, conocida como Ley Federal de Reforma Agraria, precisamente el 16 de abril de 1971, la cual por supuesto conserva antecedentes de los Códigos Agrarios anteriores y asimismo ofrece innovaciones dignas de comentarse.

Los temas básicos de la *Ley Federal de Reforma Agraria* son siete, mismos que aparecen en otros tantos libros, a saber:

Libro Primero.- Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo.

Libro Segundo.- El Ejido.

Libro Tercero.- Organización Económica del Ejido.

Libro Cuarto .- Redistribución de la Propiedad Agraria.

Libro Quinto .- Procedimientos Agrarios.

Libro Sexto .- Registro y Planeación Agrarios.

Libro Séptimo.- Responsabilidad en Materia Agraria.

A continuación señalaremos algunas innovaciones que aparecen en la Ley en comento y que a nuestro juicio merecen ser señaladas y son:

En el *Libro Primero*, lo relativo a suprimir la distribución legal que se hacía anteriormente desde el Código Agrario de 1940, entre autoridades y órganos agrarios y se crea la posibilidad de que todas las autoridades administrativas actúen como auxiliares, contemplado en el Artículo 2o....

Asimismo, en el Artículo 12 se contempla que las Comisiones Agrarias Mixtas se conviertan en órganos de primera instancia que conocen de privaciones y nuevas adjudicaciones y en general de procedimientos interejidales y la nulidad de fraccionamientos ejidales.

En el *Libro Segundo*, que la Asamblea General es la máxima autoridad interna del ejido. Artículo 23.

En el Artículo 67, que todo ejidatario tiene el derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes ejidales que se hayan destinado al uso común.

En el *Libro Tercero*, sobresale la coordinación que debe existir entre las autoridades y organismos que participan en el agro, conformando programas y actividades afines. Artículo 128.

El Artículo 140, señala que en los ejidos de explotación colectiva se podrá asignar a cada ejidatario, máximo dos hectáreas para la explotación individual de una granja familiar, lo anterior es clara muestra de la convivencia de la economía mixta.

En el *Libro Cuarto*, en el Artículo 260 prevalece la clasificación de lo que debe entenderse como terreno de agostadero y señala que la producción de pastos deberá destinarse al consumo del ganado que se tenga en el predio, pequeña propiedad ganadera, y en caso de que se demuestre que se comercia con la producción de pasto, en los casos del Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria, la pequeña propiedad dejará de ser inafectable, fijándose la extensión de la pequeña propiedad agrícola y el resto se aplicará a la satisfacción de necesidades agrarias; asimismo se señala la acción de nulidad, total o parcial para los fraccionamientos ejidales. Artículo 266.

En el *Libro Quinto*, el artículo 308 señala que las resoluciones de dotación de tierras, bosques o aguas a los campesinos, se tendrán por ejecutadas en el momento de firmar los miembros del Comisariado, sin ulterior procedimiento, excepto inconformidad de los núcleos agrarios, en tal caso la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará una investigación, recibirá pruebas y posteriormente se emitirá el respectivo dictamen.

El Artículo 310, menciona que en ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario, lo cual prohíbe que se dicte una resolución presidencial negativa por haber disminuido el número original de los solicitantes, o por haberse destituido éstos.

En el *Libro Sexto*, el Artículo 447 señala la obligación del Registro Agrario Nacional, de llevar nota y registro de todos los terrenos nacionales, baldíos y demasías, así como pequeñas propiedades, ejidales y comunales del país.

Por otra parte, en el Artículo 449 se obliga a las Autoridades Agrarias a comunicar al Registro Público de la Propiedad, todas las resoluciones expedidas con objeto de reconocer, crear, modificar o extinguir derechos sobre bienes rústicos, haciendo las anotaciones marginales preventivas o definitivas, respecto de bienes sobre los que existan solicitudes agrarias.

En el *Libro Séptimo*, en el Artículo 471 se señala que se sancionará con la destitución del cargo que desempeñen quienes promuevan la privación ilegal de un ejidatario o comunero; asimismo, con las reformas a la Ley, efectuadas el 29 de diciembre de 1983, se adicionó una fracción que señala que tratándose de autoridades representativas de núcleos ejidales y comunales, no sólo debe ser sancionada con la pérdida de sus derechos individuales sobre la unidad de dotación que les corresponde, sino que además debe tipificarse como delictiva y sancionarse con pena privativa de libertad.

Así culmina una somera revisión de los antecedentes de nuestra legislación agraria, la cual obviamente posee innumerables lagunas jurídicas, quizás falta de técnicas, pero en nuestro humilde concepto, es obra de hombres de buena fé que trataron de plasmar las inquietudes de un sector que por años ha sido objeto de vejaciones y malos tratos; esperamos que los ideales por los que se ofrendaron miles de vidas no sea inútil y los campesinos de México tengan la justicia social que merecen.

2 . CONCEPTO DE PROPIEDAD

Es casi opinión unánime, que el derecho de propiedad en el mundo actual no puede revestir las características de que fue dotado inicialmente en la civilización Romana durante la etapa del Derecho Quiritarario, en que se concibió a la propiedad como profundamente individualista, con un dominio absoluto, exclusivo, perpetuo e irrevocable sobre los bienes; ni tampoco es posible aceptar las características que adoptó posteriormente en el liberalismo del siglo XIX, en el que se afirmó la existencia de la propiedad individual y privada, determinándose como un derecho inviolable del hombre.

La propiedad en el mundo contemporáneo, en el que se encuentran dos grupos antagónicos claramente identificados: aquéllos que carecen de todo, y los propietarios que todo tienen, ha hecho necesario un replanteamiento de la institución, distinguiendo, si el derecho de propiedad social es simplemente la relación del hombre con el bien de su pertenencia, en cuyo caso será limitado, exclusivo y absoluto; o si bien supone la

obligación de todos los demás ciudadanos a su respeto, lo que planteará hasta qué punto el uso de ese derecho puede ir en contra del interés general de todos los ciudadanos o en suma hasta qué límite llega la obligación de todos los ciudadanos de respetar el cuerpo social. Concretamente, el concepto de propiedad ha sufrido diversas modificaciones a través del tiempo, desde la época Romana hasta nuestros días se han vertido diversos y hasta opuestos conceptos sobre el particular, los que en el presente trabajo no analizaremos por no ser este el objeto del mismo; concretándonos a localizar una definición con la cual coincidimos y en ese contexto tenemos el siguiente concepto civilista de propiedad, perteneciente al maestro Rafael Rojina Villegas: "*... el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.....*".⁵

⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. México, 1985. Editorial Porrúa. P. 79.

Por su parte, en nuestro derecho positivo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que : " *La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés, así como que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización* ".

El Código Civil para el Distrito Federal a su vez, señala en el Artículo 831: " *La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización* ".⁴

Como una referencia histórica mencionaremos que en el Derecho Romano el concepto de propiedad era considerado como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa; jus utendi, fruendi y abutendi.

⁴ Código Civil para el Distrito Federal. México, 1992. Editorial Porrúa. P. 193.

3 . PROPIEDAD AGRARIA

Posterior al decreto del 6 de Enero de 1915, el General Francisco Villa formuló en León, Gto., una ley agraria que no tuvo aplicación práctica por la derrota militar de éste, y disponía en su artículo 17 que los " *Los Gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio de la familia sobre las bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse, ni estará sujeto a embargo* ". ¹

El inciso g) de la fracción XVII del Artículo 27 Constitucional, contiene una declaración que se funda en los mismos principios.

Otro aspecto de la Ley Villista a opinión de Martha Chavéz es que : "... evidenció el pensamiento de la gente nortehña que le daba preferencia a la creación de la pequeña propiedad. Así se explica que el sistema Agrario

¹ SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Fondo de Cultura Económica. P. 269.

que poco tiempo después se consagrará en la Constitución de 1917, equilibre el ejido y la pequeña propiedad, que respete a ambas instituciones como anhelos emanados del pueblo; la pequeña propiedad por los caudillos norteños y el ejido defendido por el ejido suriano ".

Y desde esta perspectiva se entenderá por qué en la Constitución de 1917 : " ... se consignan las garantías y derechos sociales, junto a los individuales y se consagran los principios jurídicos emanados del movimiento revolucionario e histórico de México, que darán lugar a una larga trayectoria de evolución pacífica, pero ascendente, en la Reforma Agraria, durante los años subsecuentes ".³

A fines de 1915, la fracción Carrancista había dominado la mayor parte del territorio nacional y el propio Venustiano Carranza expidió el 19 de Septiembre de 1916 la convocatoria para la reunión de un Congreso

³ CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México, 1970. P. 305.

Constituyente en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de ese mismo año, que había elaborado la nueva Constitución para promulgarla el 5 de febrero de 1917.

El artículo 27 de la Constitución de la República, expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, elevó a la categoría de Ley Constitucional la del 6 de enero de 1917.

En cuanto al concepto de propiedad que debía establecerse en la Constitución y pese a las exposiciones por parte de los integrantes del Congreso de las diferentes doctrinas, prevalecía entre ellos la idea de consagrar el Derecho de Propiedad con una función social; el individuo ya no es propietario sólo para su aprovechamiento personal como lo conceptúa el derecho romano, sino que es considerado como parte integrante de un organismo social al que debe prestar su contribución, sujetando su propiedad a las modalidades que le imponga el interés público; el interés superior de la comunidad.

" Siendo el concepto de propiedad con función social el fundamento del derecho de propiedad consagrado en el

*Artículo 27, es clara la facultad que el Estado tiene para controlar la distribución y aprovechamiento de las riquezas naturales y cuidar su conservación ".*¹

Los principales puntos agrarios del Artículo 27 Constitucional, son los siguientes:

- I.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional " *corresponde originariamente a la nación* ".
- II.- La nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir la propiedad.
- III.- Establece un nuevo concepto de la propiedad privada : " *La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público,*

¹ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit. P. 196.

así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación ".

- IV.- Amplifica el concepto del interés público en relación a la Constitución de 1857 y simplifica los trámites de la expropiación, la cual solo se puede hacer por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

- V.- Decreta la limitación de los latifundios y dicta medidas para el fraccionamiento de ellos. Por otra parte crea la pequeña propiedad.

- VI.- Crea los sistemas agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.

- VII.- Establece las bases fundamentales para los distintos procedimientos agrarios y establece un conjunto de autoridades agrarias.

- VIII.- Restablece la capacidad de los núcleos de población que guarden estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan o que se les restituyan.
- IX.- Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos y comunidades realizadas por los jefes políticos y otras autoridades, así como las concesiones, composiciones y ventas hasta la fecha en que entra en vigor la Constitución. Asimismo declara nulas las diligencias de apeo y deslinde que se hayan hecho en detrimento de las tierras pertenecientes a los núcleos de población.
- X.- Otorga el recurso de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se les haya expedido certificado de inafectabilidad.
- XI.- Organiza el sistema ejidal y señala la extensión mínima de la parcela en diez hectáreas o su equivalente.

- XII.- Se declaran revisables y susceptibles de ser declarados nulos, todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876.
- XIII.- Se restringe la capacidad de adquirir propiedades a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas.

Las normas jurídicas que integraron el Artículo 27, dieron expresión completa a la reforma agraria mexicana. La nueva estructura de la tenencia de la tierra y su uso, produjo como consecuencia inmediata tres tipos de realidades agrarias: el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

3, 1. E J I D O

Se dice en la explicación de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, con las que de hecho y de derecho se transforma la institución del ejido, que el campo es el ámbito de la nación donde el cambio es más apremiante y más significativo para el futuro del país, ya que de su vida hemos heredado tradiciones, sentido de pertenencia y comunidad y además porque de él surgieron las luchas agrarias que marcaron nuestra historia y contribuyeron a definir los objetivos nacionales.¹¹

Sin lugar a dudas, el ejido es la institución clave de la reforma agraria y por lo tanto del derecho agrario mexicano. Con una antigua sedimentación en raíces prehispánicas, se nutre, en su denominación durante la Colonia, con la voz exitus - terreno a la salida de los

¹¹ SALINAS DE GORTARI, Carlos. "Iniciativa de Reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" de siete de noviembre de 1991 publicada en la Revista Proceso. México, 11 de noviembre de 1991, No. 784. P. 111.

pueblos-, para más tarde conformar y transformar sus objetivos en las sucesivas etapas de nuestro desarrollo social, y sobremanera en la Revolución. Que lo legitima en la Constitución Social de Querétaro.

El ejido contemporáneo deviene como institución jurídica, en los planes y programas de la Revolución Mexicana, que culminan en la Ley del 6 de enero de 1915. El paso trascendental con todas sus imperfecciones de técnica constitucional, es la legitimación de la ley del 6 de enero de 1915 por el constituyente de 1917. Igualmente la nueva estructura del artículo 27, que sepulta el sistema liberal de propiedad, por el de propiedad social; fincado en la propiedad originaria y con ello la convalidación de los sistemas autóctonos de propiedad, como el ejido que se reactualiza con las instituciones de expropiación y modalidad. Al mismo tiempo se confirman las acciones de restitución, dotación y nuevos centros de población agrícola.

En México, el ejido ha sido definido de las siguientes maneras:

Es la persona moral que, habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra, está sujeta a un régimen protector especial.

Otra respetable opinión es la que considera al ejido como: *Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del gobierno federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados.*

La mayoría de los tratadistas, afirman que desde el ángulo doctrinal en México, no hay una noción aceptada de manera general de lo que es el ejido. Sin embargo donde hay coincidencia es en el aspecto patrimonial, tierras, bosques y aguas, el elemento humano, el régimen de propiedad especial al que quedan sujetos y las particularidades de su organización y operación del ejido moderno mexicano. Cerramos el inventario de definiciones con la siguiente:

" El ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento,

con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico ". 11

11 RINCON SERRANO, Romeo. El Ejido Mexicano. 1a. Edición. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México, 1980. P. 154.

3 . 2 . PEQUEÑA PROPIEDAD

La pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable. Así lo determina el párrafo tercero del artículo 27 constitucional al señalar que " *los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación* ".

Podemos decir que la pequeña propiedad en México, tuvo un gran desarrollo en la época colonial y cobró mayor auge en sus postrimerías y con el inicio de la independencia, en el siglo XIX.

La pequeña propiedad puede ser agrícola o ganadera (ésta última encuentra referencia expresa en las fracciones XIV y XV del propio artículo 27) y se determina por su extensión o por su cultivo.

Así, de acuerdo a su extensión, la pequeña propiedad agrícola será aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Por su cultivo, se considerará como pequeña propiedad, la superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dedique al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hula, cocotero, vid, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

De acuerdo al fin al que están destinados, son inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación; los parques nacionales y las

zonas protectoras; las extensiones que se requieren por los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropescuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, y los causes de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera, será aquella que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

Los propietarios de una pequeña propiedad agrícola o ganadera, tienen derecho a que se les extienda un certificado de inafectabilidad, es decir, un documento en el cual se hace constar que esa propiedad es inafectable por no exceder los límites máximos de superficie y por estar en explotación.

Para conservar la calidad de inafectable, la pequeña propiedad no podrá permanecer sin explotación por más de

dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma total o parcial. Sobre el requisito de explotación, apunta el doctor Lucio Mendieta y Núñez que será necesario el cultivo de más de cincuenta por ciento de una pequeña propiedad para estimar que está en explotación y que en casos plenamente justificados, debe respetarse la pequeña propiedad no cultivada.

El Certificado de Inafectabilidad puede ser agrícola, ganadero o agropecuario. Este último se otorga a quienes integran unidades en que se combine la producción de plantas forrajeras con la ganadería. Estos certificados podrán ser cancelados cuando el titular adquiera extensiones que sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable; el predio que no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor, y cuando tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, se dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado. Además, cesarán automáticamente en sus

efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Cabe decir por tanto, que el derecho agrario establece a la pequeña propiedad con el mismo rango constitucional que otorga a la propiedad social en el campo, representada por ejidos y comunidades siendo ambas el sostén de la estructura agraria del país.

3 . 3 . P R O P I E D A D C O M U N A L

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1970, reglamentaria del artículo 27 constitucional no tiene un encuadramiento específico para esta propiedad. No obstante que su mismo desarrollo, en el que inciden vínculos familiares, religiosos, de idioma, costumbres y tradiciones; se manifiestan en las tierras, aguas y montes propiedad del núcleo de población comunera. Que por el mismo origen, la posesión y usufructo de los bienes debía ser en mancomún por los comuneros.

Las disposiciones jurídicas sobre la propiedad ejidal, tienen plena vigencia en la propiedad comunal, salvo algunos lineamientos particulares que a continuación me permito comentar.

Las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas, y se acojan al régimen ejidal, sus bienes se deslindarán. Y si es conveniente, y lo solicitan - comuneros -, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación.

En el caso de los núcleos de población que posean bienes comunales, sus integrantes pueden acogerse al régimen ejidal, sujeto a resolución presidencial. Más si el núcleo de población es beneficio con una resolución de dotación, queda sujeto al régimen ejidal.

La existencia de la propiedad comunal de la tierra obedece a razones tradicionales, la Ley Federal de Reforma Agraria, según el artículo 364, otorga las mismas características de su antiguo concepto primitivo al reconocer la propiedad comunal para uso libre individual.

Cabe señalar que, antes de la conquista española, la organización de nuestros antepasados descansaba en la forma de propiedad comunal e intransferible, a no ser que se hiciera por herencia de las familias que la usufructuaban.

Esta propiedad comunal de los pueblos estaba representada por el calpulli, o sea la propiedad perteneciente a los barrios. Si bien es cierto que esta propiedad era comunal, no lo era así el goce de la tierra,

que antes y después de la conquista fue para usufructo de cada comunero en particular.

El artículo 27 constitucional establecía la restitución de sus tierras a los pueblos que guardaban la forma comunal y que fueron despojados desde tiempos de la Colonia.

C A P I T U L O S E G U N D O

C A D U C I D A D

1. ETIMOLOGIA Y ORIGEN.

Etimológicamente la palabra "CADUCIDAD" corresponde al vocablo "CADUS" de "CADO" caer y significa, decrépito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse. Como institución jurídica le es aplicable el sentido de perecedero. De ahí sus equivalentes: perentorio, perención y decaimiento.

CADUCIDAD, como se analizará adelante, es una connotación cuyo uso impropio se ha arraigado en forma tal, que parecería preferible designar a la institución en forma técnica con la expresión " *decadencia* ", voz similar a " *decheance* " y " *decadenza* " empleada por los franceses e italianos respectivamente. ¹¹

¹¹ NORIEGA J.R., José A. Caducidad y Prescripción. Anuario de Derecho. Panamá. P. 115.

Los antecedentes más remotos de la figura que nos ocupa, los encontramos, desde luego, en el derecho romano, en lo que conocemos como legislación caducaria, y a través de sus principales leyes, la Papia Popaea y la Julia de Marintandis Ordinabus, en las cuales el Emperador Augusto trataba de remediar el problema demográfico suscitado en Roma. Problema que se generó principalmente porque los ciudadanos romanos no querían casarse o ya casados no querían tener hijos. En estas circunstancias las leyes mencionadas prohibían a los célibes y orbi recibir herencias y legados de personas que no pertenecieran a su inmediata familia ¹¹, a menos que se casaran los célibes o tuvieran descendencia los orbi, de esta forma, si los célibes u orbi no cumplían con ese requisito que las leyes les imponían en determinado tiempo, su derecho a heredar o recibir legados " *caducaba* ".

Aún cuando en materia sucesoria las leyes caducarias nos presentan en forma clara y objetiva la naturaleza

¹¹ MARGADANT, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. 15a. Edición. México, 1988. P. 213.

jurídica de la caducidad, no fue sino a principios del siglo XIX, cuando se inició su estudio como institución independiente, sobre todo por la labor realizada por Trotlong que ya señalaban algunas diferencias entre la prescripción y los plazos prefijados. Posteriormente Grawein, Módica, Plugiese, Tedesh; Gropallo y otros autores, lograron aislar la noción de caducidad, fijando con mayor o menor claridad, sus caracteres. ¹¹

En esta institución la idea básica y elemental es que EL NO USO DEL DERECHO, TERMINA POR PROVOCAR SU EXTINCIÓN ¹², el rol de esta institución, dice Módica ¹³, es idéntico al de la prescripción y no se distingue de ella sino por un fin político social diferente. Existen situaciones jurídicas diversas, en las cuales varía el grado de interés que tiene el legislador. Sea porque se trata de relaciones de familia en las cuales el orden

¹¹ NORIEGA JR., José A. Ob. Cit. P.113.

¹² PARDO LOPEZ, José Luis. El Uso, Abuso y No Uso de los Derechos Subjetivos. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1954. P. 17.

¹³ MODICA, citado por RODRIGUEZ, Eduardo en la Revista La Ley. Tomo II. Argentina, 1979. P. 31.

público está inmediatamente interesado, o sea porque se trata de intervención de las autoridades o de derechos patrimoniales cuyo alcance desborda el interés particular. De allí que la caducidad sea de orden público aún cuando atienda situaciones particulares, sobre todo, si tomamos en cuenta que la regla del orden público no está necesariamente destinada a proteger directamente un interés general, sino que también protege en ocasiones, un interés particular especialmente desde el punto de vista social.

Andrés Bello ¹¹ consagró en el Código Civil Chileno, los plazos fatales que perfectamente podemos identificar con la caducidad, a pesar de que no se les denominará como tal, tal vez por la escasa elaboración doctrinal de esa época.

La consagración definitiva y clara de la caducidad como institución independiente, se logra en el Código Civil Italiano de 1942, el cual le dedica del artículo 2964 al 2969.

¹¹ BELLO, Andrés, Citado por NORIEGA JR, José A. Ob. Cit. P. 114.

2 . CONCEPTO.

Caducidad es la decadencia o pérdida de un derecho nacido o en gestación porque el titular, o futuro titular, del mismo ha dejado de observar dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica le impone como necesaria para preservarlo u obtenerlo. ¹³

Ruggiero, se refiere a la caducidad como la extinción de un derecho por el transcurso inútil del tiempo ¹³; y Josserand la define como " el plazo que la Ley concede para realizar un acto determinado ". ¹⁴

Esta última definición es cuestionable, desde nuestro

¹³ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Tercera Edición. Editorial Harla. México, 1937. P. 511.

¹⁴ RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Vol. I. Introducción y Parte General. Derecho de las Personas, Derechos Reales y Posesión. Editorial Reus. Madrid, 1929. P. 228.

¹⁵ JOSSERAND, Luis. Derecho Civil. Tomo II, Vol. I. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Bosch y Cía. Buenos Aires, 1950. P. 115.

punto de vista, en virtud de que identifica el plazo en que se debe realizar la conducta, con la consecuencia, es decir, la sanción, derivada de no llevarla a cabo en dicho plazo.

El autor francés Henry Capitant ¹¹, estima que la caducidad es: la pérdida de un derecho como consecuencia de la falta de realización por parte del titular de ese derecho, de una actividad impuesta por la ley, o, dentro del término fijado para él.

Así mismo, Castán menciona que la caducidad o decadencia de derechos, tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la terminación, no pueden ya ser ejercitados. ¹²

¹¹ COLINET CAPITANT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil con Notas de Denofilio de Buen. Tomo II. De Las Obligaciones. Editorial Reus. Madrid, 1924. P. 257.

¹² CASTAN, Tobeñas. Publicaciones de la Academia Mexicana de Aboqados. México, 1959. P. 39.

Mattirolo define la perención como : " una verdadera prescripción de la instancia judicial, ocasionada por el abandono en que las partes han dejado el juicio, absteniéndose de realizar actos de procedimiento por todo el tiempo establecido por la ley ". ¹¹

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, se define a la caducidad, en los siguientes términos: Caducar, es acabarse, extinguirse o perderse alguna cosa, y así decimos que caduca la herencia cuando falta heredero, que caduca el derecho que tenemos a una propiedad, cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción; que caduca una ley cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el transcurso de los tiempos y mutilación de las circunstancias, que caduca una costumbre cuando deja de observarse poco a poco o se introduce otra que la destruye. ²¹

¹¹ MATTIROLO, Citado por BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 9a. Edición. Editorial Porrúa. P. 238.

²¹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición Española. Librería de Rosa Boueret y Cía. París. P. 394.

Pugliese dice que la caducidad ".....tiene una característica fundamental, consistente en no producir la consolidación de un estado de hecho, contrario a un derecho cierto y perfecto; hace más firme un estado jurídico preexistente actual y cierto, así como también un poder jurídico que corresponde a otro que se resuelve en la acción de impugnar el estado de cosas creadas por la actuación de aquel derecho ".¹⁵

La caducidad, conocida normalmente como un modo especial de extinguirse las obligaciones, se dá en situaciones en las cuales el legislador desea una estabilización excepcionalmente rápida de las relaciones jurídicas y fija plazos de corta duración que no pueden suspenderse ni interrumpirse.¹⁶

¹⁵ PUGLIESE. La Prescrizione Estintiva. La Prescrizione del Diritto Civile. Tomo II. P. 3-243, 318 Y 625.

¹⁶ NORIEGA JR., José A. Ob. Cit. P. 115.

3 . CARACTERISTICAS

Después de analizar las diferentes definiciones propuestas podemos desprender que de la caducidad se derivan las siguientes características:

3 . 1 . LA CADUCIDAD COMO SANCION.

La caducidad implica una sanción para el titular de un derecho que por haber dejado de realizar determinado acto de carácter positivo, (entiendo por éste último la conducta humana para evitar una sanción o un castigo), pactado o fijado por la ley ¹⁷ consistiendo dicha sanción en la pérdida del derecho en cuestión. Esta característica coincide perfectamente con la noción de caducidad plasmada en las leyes caducarias que, como se ha manifestado, sancionaba a los presuntos herederos y legatarios con la pérdida de su derecho hereditario si no realizaban una conducta de carácter positivo (matrimonio o procreación según el caso) en el tiempo que la ley le fijaba.

¹⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. 5a. Edición. México, 1976. P. 857.

3.2. LA CADUCIDAD SUSTANTIVA Y PROCESAL.

La caducidad, según lo expuesto, es una causa extintiva de derechos, pues como lo afirma el maestro Bejarano Sánchez ¹¹, al ocurrir termina fatalmente con las facultades jurídicas y, en su caso, con las obligaciones correlativas, y de la misma manera que suprime derechos reales como el usufructo, acaba con derechos y acciones familiares.

De acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior tanto los derechos sustantivos como adjetivos, pueden desaparecer por caducidad, de ahí que en la doctrina moderna se conozcan ambos casos, así tenemos por ejemplo, el caso típico de caducidad procesal, la preclusión, es decir la pérdida o extinción de una facultad procesal por haber transcurrido el límite temporal previsto por el legislador y que condicionaba el ejercicio válido de esa facultad, cesando esa parte del juicio.

¹¹ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Ob. Cit. P. 511.

En relación a esta característica Salle ¹¹, ha señalado que, si bien es cierto que el titular del derecho ha permanecido inactivo por el tiempo fijado para que se produzca la pérdida del derecho por caducidad, no debe ser la negligencia ni la falta cometida por el titular lo que sirva de fundamento a la institución, sino que para tal efecto debe tenerse en cuenta el fin político social perseguido por el legislador. Razón por la cual, en esta figura jurídica, se exige que se ejerciten los derechos en cierto lapso, aún cuando al sujeto no se le pueda imputar un comportamiento negligente, pensemos por ejemplo, el caso de los incapaces.

El titular del derecho o de la expectativa de derecho, ha omitido realizar dentro del plazo predeterminado una conducta. Esto es un elemento característico de la caducidad que, como lo veremos más adelante, la aproxima a la prescripción y que a la vez ha dado origen a la confusión de ambas figuras jurídicas y a

¹¹ SALLE DE LA, Marnierre. La Dècheance Comme Mode D'Extinction D'Un Droit Ravve Trimestrielle de Droit Civil. 1933.

la incertidumbre que hasta la fecha subsiste tanto en la doctrina como en la legislación, en cuanto a su diferenciación. Es oportuno no mencionar que la conducta que debe ser realizada en determinado plazo puede ser positiva o negativa ya que el comportamiento exigido al titular para eliminar la amenaza de caducidad podría ser una abstención u omisión sobre todo tratándose de caducidad convencional.

3.3. LA CADUCIDAD LEGAL O CONVENCIONAL.

El plazo con que cuenta el titular del derecho o de la expectativa de derecho para efectuar la conducta prevista, puede provenir de una disposición legal o una cláusula contractual, o bien, de una disposición testamentaria, lo que significa que la caducidad puede provenir del incumplimiento, en el término fijado, de una conducta establecida en una norma jurídica general o particular.

En este último caso las partes que intervienen en determinado acto convencional pueden pactar plazos de caducidad en los cuales, si no se realiza determinada conducta se pierde un derecho o bien no nace.

Ricci ¹¹, señala que cuando las partes estipulan que el derecho derivado del contrato que celebran sea ejercitado en un término transcurrido el cual sin su

¹¹ RICCI, Francisco. Derecho Civil Teórico y Práctico. Tomo III. De La Prescripción. Traducción de OVEJERO, Eduardo . La España Moderna, Madrid. P. 175.

ejercicio, el derecho se considera extinguido, no se trata de un caso de abreviación de la prescripción, sino que se establece una auténtica caducidad perfectamente válida puesto que el contrato es ley entre las partes y la voluntad de éstas es siempre válida, sino se encuentra en oposición con la ley, y es el caso de que no hay ningún precepto legal que prohíba a los contratantes establecer la caducidad de los derechos estipulados, por lo tanto es lícito estipular caducidad convencional.

Debemos tomar en consideración que para Baudry-Lecantinerie y Tisser ³¹, no se trata en el caso planteado de caducidades convencionales sino de verdaderas prescripciones extintivas, pues la variación del plazo no cambia el objeto ni el carácter de la prescripción y que en todo caso es menester atender al acto jurídico que las establece, ya que esto sólo podrá estipularla en la medida que la ley puede ser modificada por las partes.

1: BAUDRY - LECANTINERIE Y TISSER. "Troste Theorique Et Practique de Droit Civil". Tomo XXVIII. De La Prescription Parts. Traducción Especial. 1905. P. 35 y 40.

El Código Civil Italiano en su Artículo 2966 dice:

"...si se trata de un plazo establecido por el contrato de una norma legal relativa a derechos disponibles, la caducidad puede ser impedida por el reconocimiento del derecho proveniente de la persona en contra de la cual se deba hacer valer el derecho sujeto a caducidad".

El precepto citado se refiere a las llamadas caducidades convencionales pactadas generalmente en obligaciones en que lógicamente la voluntad del deudor puede influir en la suerte de la acción del acreedor, en forma parecida a la prescripción. Obsérvese que por "*...derechos disponibles...*" debemos entender derechos de orden privado y sujetos, por tanto, a libertad contractual.

La caducidad que establece la ley se refiere en general a situaciones en que no hay relación obligatoria que pueda ser reconocida, esta caducidad se presenta tanto en normas sustantivas o procesales, cuando el legislador establece la pérdida del derecho para quienes no realizan

los actos requeridos dentro del plazo para ello concedido.

En la caducidad legal, nos enfrentamos al serio problema que se presenta por la falta de una terminología adecuada por parte de los textos legales, ya que caducidad y prescripción, términos que deberían ser fijos e insustituibles, resultan ser usados indistintamente con notable olvido de la técnica lo que genera confusión y obscuridad en la naturaleza jurídica de la institución que analizamos.

El Código Civil vigente, no trata a la caducidad de una forma sistemática, ni siquiera dá un concepto de la misma, se presenta esta figura de un modo disperso, en diversos preceptos dicho ordenamiento legal, en muchas ocasiones, como lo señalamos anteriormente, el legislador no usa el término en su sentido técnico, pues denomina con él situaciones que nada tienen que ver con la caducidad y, por el contrario, encontramos claros casos de caducidad en que no son mencionados como tales.

La caducidad procesal ¹¹, puede presentar dos aspectos, la que se presenta cuando la no realización de determinada conducta no deja nacer un derecho o la que se presenta cuando dicha abstención extingue el derecho procesal ya nacido.

La caducidad procesal, no extingue la acción, sólomente la instancia. Sólo en materia de caducidad procesal del amparo se podía pensar en extinción de la acción.

El plazo de la caducidad es fijo e invariable, esto significa que el plazo en el cual debe realizarse la conducta no puede ser diferido por condición o plazo, al menos en la caducidad legal.

Como consecuencia de lo fijo e invariable del término de la caducidad, éste no se suspende ni se interrumpe en virtud de que precinde de toda consideración de negligencia en el titular o de imposibilidad en que se halle de ejercitar su derecho.

¹¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. P. 871.

3.4. EL PLAZO DE LA CADUCIDAD NO SE INTERRUMPE.

El plazo de la caducidad no se interrumpe ya que de lo contrario se desnaturalizaría esta institución. Messineo ¹¹ nos dice que en todo caso la caducidad puede impedirse mediante el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el contrato, así la realización de determinados actos en que se concrete el ejercicio del derecho, puede eliminar la caducidad.

¹¹ MESSINEO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV. Traducción de SENTIS MELENDO, Santiago. Ediciones Jurídicas Europea-Americana. Buenos Aires, 1934. P. 352.

3.5. LA CADUCIDAD OPERA DE PLENO DERECHO.

La caducidad opera de pleno derecho ya que extingue por el sólo transcurso del plazo sin necesidad de alegación y de allí que el juez pueda declararla de oficio. Como ejemplo de ello tenemos las disposiciones contenidas en los Artículos 137 bis y 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

" Artículo 137 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes ".

" Artículo 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente ".

3.6. LA CADUCIDAD ES IRRENUNCIABLE.

La caducidad no puede ser renunciada por tratarse de una institución de orden público y toda vez que la caducidad vencida ha eliminado completamente el derecho, no podría renunciarse a ella, puesto que el mencionado derecho ya no existe.

4 . CADUCIDAD EN MATERIA CIVIL

En este apartado analizaremos algunas opiniones de los diferentes autores de derecho civil y nos encontraremos con que las opiniones de éstos al tratar la institución que estudiamos, sólo se concretan a marcar las diferencias existentes entre esta institución con otra muy similar, como lo es la prescripción.

Entre los tratadistas de derecho civil nos encontramos con la opinión que nos dá Coviella sobre el particular en su " *Teoría General del Derecho Civil* " quien nos dice: " *No hay que confundir con la caducidad la prescripción, a pesar de la analogía que entre ellas existe, ya que importan así la una como la otra extinción de derechos* ".

Para podernos dar cuenta de por qué Coviella nos dice que no hay que confundir caducidad con prescripción, veamos primero qué es lo que este autor define y estudia por esta última, para en seguida pasar a estudiar las diferencias que él mismo nos dá de una y otra institución.

En su mismo tratado al hacer el estudio de la prescripción, nos dice: " *la prescripción se define, como un medio por el cual a causa de la inercia del titular del derecho prolongada por cierto tiempo, se extingue el derecho* ".

De esta definición se desprenden estos elementos, *Primero.-* la existencia de un derecho que se puede ejercitar. *Segundo.-* La falta de ejercicio de ese derecho por la inercia del titular. *Tercero.-* La extinción de ese derecho por no ejercitarse. *Cuarto.-* Transcurso de determinado tiempo en que deba ejercitarse el derecho, tiempo que señala la ley.

Una vez visto a grandes rasgos lo que Coviella nos dice acerca de la prescripción y toda vez que éste, al hablar de caducidad nos dice que no hay que confundirla con aquella; estudiaremos los puntos de diferencia que el mismo autor nos señala en ambas instituciones, estudiando primero lo que entiende por caducidad.

Al hablar de esta última, nos dice: " Existe caducidad, cuando la ley o la voluntad del hombre, prefija un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un acto cualquiera o ejercicio de la acción judicial), de tal modo que transcurrido el término, no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción ".

" Marcaremos las diferencias con la prescripción. Objeto de la prescripción es poner a fin un derecho, que por haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular; objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente. Así es que en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular: en la caducidad se atiende solo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas, negligencia del titular, o aún imposibilidad de hecho ".

" Causa de la extinción del derecho en la hipótesis de la prescripción, es la negligencia del sujeto mismo

prolongada por cierto tiempo, en cambio en la hipótesis de la caducidad, esa causa consiste en el transcurso inútil del tiempo señalado ".

Según las opiniones transcritas, deducimos que este autor no nos dá un concepto preciso de la institución que estudiamos respecto de su esencia y que los elementos de una y otra institución casi son los mismos, y que la única diferencia que encuentra entre caducidad y prescripción, es que ésta tiene lugar por la negligencia del sujeto en el ejercicio del derecho por un tiempo determinado, o en otras palabras , que el actor ha abandonado su derecho; y en cuanto a la caducidad, ésta tiene lugar, cuando el actor pierde su derecho por el transcurso inútil del tiempo señalado o por falta de determinados requisitos necesarios que no se cumplieron; siendo en la prescripción la razón subjetiva del no ejercicio del derecho lo que origina la pérdida de éste; y en la caducidad, es el hecho objetivo del no ejercicio de la acción emanada de ese derecho, dentro de un término fatal prefijado, o la falta de determinados requisitos esenciales para el ejercicio de la acción; pero sin estar de acuerdo en que exista entre

uno y otro instituto, un elemento esencial que los distinga.

Ahora bien, profundizando el asunto podemos encontrar como único punto de distinción, la fatalidad de los términos son interrumpibles mientras en la caducidad no.

Analizando algunos otros autores de Derecho Civil, sobre el tema que nos ocupa, nos encontramos con que no todos están acordes con las diferencias existentes entre una y otra institución, afirmando unos que, en vista de no haber criterio fijo y legal para distinguirlos, concluyen por afirmar que son idénticas.

Hay algunos que afirman que la única diferencia consiste en la mayor o en la menor amplitud del tiempo en que operan, pero que en realidad se trata de la misma institución.

Nosotros creemos con Coviella que la diferencia esencial entre una y otra institución, está en la subjetividad de la prescripción, (abandono del derecho)

y además la posibilidad de interrumpir sus términos; y en la objetividad de la caducidad en la que no importa la intencionalidad del titular del derecho y además la imposibilidad de interrupción de sus términos; o en otras palabras, mientras la prescripción se puede interrumpir, sin necesidad de ejercitar la acción contenida en el derecho (requerimiento o interpelación judicial); en la caducidad se requiere forzosa y necesariamente ejercitar la acción derivada del derecho que se posee dentro del término prefijado, o llenar los requisitos esenciales que la ley establece.

C A P I T U L O T E R C E R O

P R E S C R I P C I O N

1 . ANTECEDENTES

PRESCRIPCION viene de " *PRAESCRIPTIO* ", y ésta de *DESPRE-SCRIBERE*, escribir antes.

La *praescriptio* aparece en el proceso formulario del derecho romano con su significado distinto del que posee hoy día, colocada a la cabeza de la fórmula del Pretor designaba la institución concedida en interés del actor para precisar los límites de la controversia, excluyendo las pretensiones en que querían reservarse.¹¹

En la época de Justiniano el sentido de la *praescriptio* varió substancialmente. Al igual que la *exceptio romana*, existía en el proceso griego una

¹¹ ARANGO RUIZ, Vicenzo. Instituciones de Derecho Romano. Buenos Aires, 1952. Página 75 y sub.

institución que consistía en la facultad de oponer a una acción real o personal, la inactividad del titular del derecho durante un largo período de tiempo.

El nombre griego se tradujo luego en praescriptio dando origen a la praescriptio longi temporis. ³⁵

Esta comenzó a utilizarse, primero por vía de excepción, después en forma generalizada.

La nueva denominación fue ampliándose con el correr de los tiempos para llegar a comprender no sólo la praescriptio sino también la usucapión. De esta época hasta nuestros días este ha sido el significado de la praescriptio.

³⁵ BONFANTE, Pietro. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Instituto Reus. Madrid, 1951. P. 225.

La praescriptio longi temporis consiste en una excepción concedida al poseedor contra quien intenta reivindicar la cosa, o un medio de defensa concedido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente que su posesión haya durado bastante tiempo. ¹¹

¹¹

EUGENE, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. México, 1977. P. 272.

2 . CONCEPTO

CONCEPTO DE PRESCRIPCION

La prescripción es una de las figuras de mayor importancia dentro del derecho. Su fundamento lo podemos encontrar como la institución que busca de una manera constante el mantenimiento del orden y la paz de una sociedad.

Ahora bien, para que el individuo conserve sus prerrogativas jurídicas éstas exigen una actividad. A contrario sensu, si dicho individuo beneficiado y amparado por la ley, no ejerce ni lleva a cabo sus derechos en cierto lapso de tiempo, la autoridad cae en la hipótesis de que ese sujeto de derechos no necesita o no es acreedor a seguir con la protección de las normas jurídicas y sus prerrogativas o garantías ya han sido satisfechas.

Un primer acercamiento al concepto de prescripción lo tomamos del Diccionario de la Real Academia, que define a la prescripción en los siguientes términos " *un modo de*

adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes ". 11

Otro concepto de la figura es " *consolidación de una situación jurídica por los efectos del transcurso del tiempo, ya se ha convertido un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya perpetuando una denuncia, abandono, desidia, inactividad o importancia, o como caducidad de derecho o facultad no ejercida durante largo lapso o prescripción extintiva ". 11*

Una tercera definición de prescripción es: " *ordenar, mandar, determinar. Adquirir el dominio usucapión o prescripción adquisitiva. Caducar un derecho o resolverse una obligación por el transcurso del tiempo o prescripción extintiva ". 11*

11: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, U.N.A.M. 1988. P. 2052.

11: CABANELLO, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo V. 14a. Edición. Editorial Heliástra. Argentina, 1979. P. 373.

11: Idem.

Tambien se entiende por prescripción : " la facultad o el derecho que la ley establece a favor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su pretensión. O para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la pretensión, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley del acreedor para hacer efectivo su derecho ". ⁴³

Para el autor Coviella, la prescripción la define de la forma siguiente " un medio por la cual, a causa de la inercia del Titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo. De la cual se infiere que son requisitos los siguientes : primero, la existencia de un derecho que podía ejercitarse; la facultad de ejercicio o la inercia por parte del Titular y por último el transcurso del tiempo señalado por la ley, que varía según los diversos casos ". ⁴⁴

⁴³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. P. 789.

⁴⁴ COVIELLA, Nicolas. Traducción TENA DE JESUS, Felipe. Doctrina General del Derecho Civil. 4a. Edición. Hispanoamericana. México, 1938. P. 491.

El Código Civil en su artículo 1135 enuncia a la prescripción de la siguiente manera " *prescripción es un medio de adquirir bienes o deliberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley* ". ⁴¹

En nuestra opinión, la prescripción es la institución jurídica por medio de la cual la parte interesada puede hacerse acreedor de derechos como en el caso en materia civil: siempre y cuando exista el transcurso del tiempo necesario específico en la ley de la materia. En cuanto a la legislación agraria entendemos por prescripción la pérdida de la parcela del ejidatario por el transcurso del tiempo previsto por el ordenamiento correspondiente, es decir, la posesión, del ejidatario fenece al no poseerla por el ejidatario en determinado tiempo.

⁴¹ Código Civil. Ob. Cit. P. 240.

3 . TIPOS DE PRESCRIPCION.

En el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal regula conjuntamente a la prescripción adquisitiva o usucapión, que es una forma de adquirir derechos y obligaciones; y a la negativa o liberatoria como un medio de no asumir obligaciones.

Por su parte Coviella dice : " *la prescripción adquisitiva y extintiva son dos instituciones de índole diverso y difieren entre sí como la adquisición, difiere la pérdida del derecho; no tienen de común mas que el elemento del transcurso del tiempo que por lo demás, también se encuentra en otras instituciones como la caducidad y la preclusión* ". ¹¹

A continuación se expone las características y requisitos para cada prescripción, la adquisitiva y la negativa.

¹¹ COVIELLA, Nicolas. Ob. Cit. P. 495.

3 . 1 . ADQUISITIVA O POSITIVA.

Esta figura que en Derecho Romano es propiamente una usucapión, en su aspecto común se le llama prescripción adquisitiva. Es un modo de adquirir la propiedad de cosa en el comercio, mediante su posesión actuaba por el tiempo y en las condiciones existidas por la ley, es decir, convierte a su poseedor en propietario " los términos *praescriptio* y *usucapion*, se intercambia facilmente. En los textos Justinianos la primera figura no fue mas que un modo de hacer improcedente la demanda a través de la excepción fundada en el paso del tiempo y mencionado en principio de la instricta con el pretor remitía las partes ante el juez ". "

Las reglas generales sobre esta prescripción tal y como he quedado dicho con antelación, tiene su base, en el artículo 1136 del Código Civil, para que opere el presupuesto necesita reunir los siguientes elementos :

“ BIOGIO, Brugi. Instituciones de Derecho Civil. Traducción SIMO BOFRULE, Jaime. Unión Tipográfica Hispanoamericana. 4a. Edición. México, 1945. P. 230.

a) *Elemento objetivo*, conforme a éste pueden adquirirse mediante la prescripción los bienes y derechos que tienen la posibilidad de que pasen a ser propiedad del particular que en la prescripción desemboca en ella y, como consecuencia no opera cuando es posible su adquisición. En virtud no se puede adquirir las cosas u objetos que estén fuera del comercio o que puedan estarlo, pero lo están sea por su naturaleza o disposición legal.

b) *Elemento subjetivo*, para la adquisición el poseedor debe tener capacidad de goce, para adquirir la propiedad. En consecuencia, son incapaces de adquirir por prescripción, lo que no puedan adquirir por el dominio, toda vez que la capacidad de goce presupone la aptitud para llegar a ser Titular de un derecho, la aplicación de este supuesto se presenta en aquellos casos cuando se prohíbe adquirir en muebles o derechos reales constituidos sobre ellos, a los que alude el artículo 27 Constitucional de 1991, han quedado modificados substancialmente.

La persona incapacitada de ejercicio no puede adquirir por prescripción a menos de que sea por medio de

su representante legítimo. En tal situación están los menores de edad, los mayores de edad pero incapacitados por estar privados de inteligencia, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas o enérgicos como lo señalan los artículos 450 y 1138 del código Civil vigente para el Distrito Federal.

Atendiendo el artículo 827 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, no puede cambiarse el Título de la posesión, por el solo deseo del poseedor, pero se presume que el que comienza a poseer con determinado carácter continuo poseyendo con el mismo talento, para cambiarlo, debe cambiar también la causa de la posesión pues de no hacerlo se seguirá disfrutando con el mismo concepto en que lo adquirió. Por su parte, el artículo 826 del Código Civil multicitado, dispone que sólo la posesión si se adquiere y disfruta en calidad de dueño es apta para producir la prescripción.

El artículo 1139 expresa que cuando se tiene por cambiada la causa de la posesión, es decir, cuando el

poseedor que no poseía a título de dueño, comience a poseer con este, carácter y a partir de ese momento empezará a contarse la prescripción.

c) *La prescripción del causante aprovecha al causahabiente, quien puede completar el tiempo de su posesión agregando la anterior posesión del anterior poseedor. En la que se llama en términos jurídicos conjunción de posesiones y lo regula el artículo 1149 del Código Civil.*

d) *Es irrenunciable el derecho para prescribir, pues lo único susceptible de renuncia es la prescripción combinada o el tiempo que ha transcurrido, tal y como lo contempla el artículo 1141 del Código Civil.*

El profesor Gutiérrez y González externa que la usucapión mal llamada en el Código Civil, como prescripción adquisitiva es la manera de adquirir derechos reales a través de la posesión de la cosa en que recaen y de forma pública, pacífica, continua con la apariencia del título que se pretende obtener a nombre propio, por el

tiempo fijado en la ley. Al hacer comparaciones de esta figura, menciona semejanzas y diferencias y explica que: la ley, designa con la palabra genérica de prescripción a la usucapión y a la prescripción adquisitiva, debido a que tiene de común:

1.- *El nombre*, el cual se le dió desde hace muchos siglos, cuyo origen histórico se encuentra en el Código de Justiniano, reunidas en una serie de títulos comunes, doctrinas y preceptos que en el Derecho Antiguo y Clásico estuvieron siempre separados.

2.- *El tiempo*, ya que los dos requieren de su transcurso para operar, fuera de estas semejanzas, tan relativas, no tienen nada en común.

Ahora vamos a hacer una pequeña diferencia entre la usucapión y la prescripción.

1.- *La usucapión*, es la forma que se usaba desde el Derecho Romano para adquirir derechos reales, para la posesión suficientemente prolongada y cumpliendo ciertos requisitos.

A diferencia, la prescripción no vale para adquirir derechos reales, sino únicamente para el deudor que no se oponga en forma validamente, si se quiere, a que se le cobre coactivamente el crédito a sus cargo.

2.- *La usucapión*, contra partida de lo anotado, hace perder su derecho real aquel en contra del cual se ejercita la usucapión.

La prescripción no hace perder su derecho personal al acreedor, lo hace perder, el derecho a que se cobre coactivamente a su deudor, si éste opone la excepción de prescripción.

3.- *La usucapión*, en consecuencia, extingue un derecho real.

La prescripción no hace que se extinga el derecho de crédito. Es equivocado sostener que la prescripción extinga la obligación.

4.- *La usucapión* al sumarse, aumenta el patrimonio activo al detentado en su derecho real, y a la inversa disminuye el patrimonio activo del otro titular de ese derecho.

La prescripción en el momento de consumarse, no hace aumentar o disminuir los patrimonios del deudor y del acreedor, pues en efecto se dió al momento de crearse el crédito que prescribe.

5.- *La usucapión* precisa que el acreedor realice actos pasivos de aprovechamiento e implica simultáneamente la pasividad del titular del derecho real, por lo que al ejercicio de su derecho sobre la cosa se refiere.

La prescripción no requiere actividad alguna al deudor; solo se precisa el transcurrir del tiempo y la pasividad del acreedor.

En la usucapión, cuenta para el cómputo el plazo, el que posea de buena o mala intención, " *en cambio, en la prescripción no se considera para nada el que el deudor*

sea de mala o buena intención, sólo interesa el transcurso del tiempo, agrega Gutiérrez y González que la prescripción se instituyó en beneficio o defensa de los deudores. Ellos exigieron para su seguridad, desde el Derecho Romano, una forma al principio que afirmaba que todas las acciones civiles eran perpetuan, pues eso les representaba ciertos inconvenientes. Esta reforma se realizó por Teodosio II en el año 424, estableciendo la prescripción de treinta años " .⁶

También el maestro Gutiérrez y Gonzalez, expone ciertos lineamientos sobre la justificación social de la usucapión y de la prescripción que son los siguientes :

a) La usucapión también se justifica socialmente a través de la idea de que la propiedad no sería posible de no existir esta figura. El adquirente sólo podía ser propietario si su causante lo había sido a su vez.

⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. P. 798 - 812.

La usucapión se suprime esta dificultad cierto número de años de posesión previo cumplimiento de los requisitos de la ley, bastan para volverse propietario. La usucapión se convierte en auxilio del poseedor y además busca poner fin, en su totalidad, a la relación entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario. De la manera, convierte a los hechos en derechos, no distribuyendo la situación en cuanto a la duración y: por lo mismo, la figura de la prescripción desempeña una función social considerable que lo justifica.

b) Respecto a la prescripción su fundamento se justifica socialmente.

1.- En la idea de considerar como lo dice Pothier, que no debe ser eterno el cuidado del deudor en conservar los recibos que prueben el pago, y que debe hacer un término al cabo del cual quede libre del presupuesto.

2.- Además, se debe considerar que la prescripción implica una pena a la negligencia del acreedor, ya que la ley le confiere un plazo dentro del cual puede intentar sin oposición legítima, la acción para hacerse pagar.

3.- Su fundamento de la prescripción en la idea de una presunción de pago o condonación de la deuda, pues no resulta lógico que un acreedor descuide por tanto tiempo su deuda, y por ello las leyes presuponen que el crédito se paga o se perdona.

Los créditos no pueden permanecer infinitamente insólitos, la época moderna exige la circulación de la riqueza, y un deudor no puede ni debe tener en depósito eternamente sumas de dinero, o cosas almacenadas, o guardadas indefinidamente los recibos para después de su número más o menos considerable de años, exhibiéndolos al acreedor. Debe éste luego que su crédito sea de plazo vencido, exigir el pago al deudor para dejar saneado el comercio jurídico, no hacerlo obrar con lentitud y la ley castiga esa conducta.

3 . 2 . EXTINTIVA O NEGATIVA.

Según el tratadista Coviella, son varias las razones que suelen aducirse para justificar la prescripción extintiva o negativa: el interés social de las relaciones jurídicas no queden largo tiempo inciertas, la presunción de que el que descuida el ejercicio del propio derecho no tiene voluntad de conservarlo, la utilidad de castigar la negligencia, la acción del tiempo que todo lo destruye.

El artículo 1136 del Código Civil, expresa que la liberación de la obligación por exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

El profesor Bejarano Sánchez expresa lo siguiente :
" que la prescripción es una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción ".⁴⁵

⁴⁵ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Ob. Cit. P. 499 - 490.

Aún cuando en el artículo 1158 del Código en comento declara que la prescripción negativa se verificara por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley. Lo cierto que para que prescriba deben darse los supuestos siguientes:

1.- Que haya transcurrido determinado plazo así el artículo 1159 del mismo Código indica, que fuera de los casos de excepción, se necesita de un plazo de diez años, contando desde que una obligación pueda exigirse para que se extinga el derecho de poder exigir su cumplimiento. En el mismo capítulo y Código los artículos 1162 y 1164, señalando los plazos de prescripción más breves para ciertos casos particulares.

2.- Que el acreedor hubiese observado una actitud pasiva absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo, esto es inactividad del acreedor que supone en acreedor estuvo en posibilidad y en consecuencia de accionar pero no lo hizo. Por lo tanto, no seguirá la prescripción si el acreedor demanda, o si la ley lo exime de la necesidad de demandar por consideración

a ciertas situaciones particulares que puedan presentarse en su caso.

3.- Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente.

Se puede decir que los elementos y requisitos para la figuración que en este numeral se estudia, en general son las mismas que las que ya hemos visto en el otro tipo de prescripción.

Existiendo en esencia al tiempo como diferencia en la prescripción como lo sostiene el artículo 1158 del Código Civil. Es precisamente el artículo 1159 el que establece que *" fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, con todas desde que una obligación puede exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento "*.⁴⁷

⁴⁷ CODIGO CIVIL. Ob. Cit. P. 243 y 244.

4 . LA PRESCRIPCION EN MATERIA CIVIL.

La prescripción fue creada en el Derecho Romano para regir sin taxcitivas sobre las cosas muebles; en cuanto a los inmuebles, surtía efectos jurídicos exclusivamente a los ubicados en territorio romano. La usucapión (prescripción adquisitiva), de las cosas muebles se consuma en un año; todos los inmuebles en dos años; entre presentes la prescripción se daba a los diez años y entre ausentes a los veinte años.

La antigua institución de la usucapión, que ya mencionaba la Ley de las XII Tablas daba la posibilidad a un poseedor de convertirse en propietario por el sólo hecho de usar de manera continua la cosa, en un tiempo de uno a dos años para muebles e inmuebles, respectivamente todo esto ocurría cuando a pesar de haberse hecho tradición de la cosa, no se llevaba a cabo el formalismo de la " *MANCIPIO* " (propiedad en el transmitente) o de la " *INVIRE CESSIO* " (modo legal de transmisión), o también cuando no se trataba personalmente del propietario o cuando no podía enajenarse. Pero en Roma la usucapión,

como modo de adquirir dentro del Derecho Civil, no era aplicable a los extranjeros ni a los fundos provinciales.

En relación a las acciones del Derecho civil, éstas eran generalmente perpetuas; para el Pretor incluyó acciones temporales por el juego de la *PRAESCRIPTIO*. La prescripción nace en el procedimiento formulario donde la jurisdicción "*IN VIRE E IN IUDICIO*", ya estaban divididos a cargo del magistrado.

Dejándose a salvo al juez al examen sobre el fondo de la cuestión, debatida y facultado a delegar directamente la sanción. De cumplirse el hecho enunciado y configuraba la *PRAESCRIPTIO TEMPORIS*.

Tal vez la más importante de las prescripciones fue la *PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS*, la que permitía a los poseedores de los fundos provinciales y a los peregrinos (ya que la usucapión no era aplicable a ellos) repeler las acciones que el propietario llevase a cabo en contra de ellos siempre que tuvieran buena fé y justo título, transcurridos diez años entre los presentes y veinte entre

los ausentes, esto según el demandante y el demandado viviesen o no en la provincia misma.

Sin embargo, la " *PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS* " no era el modo de adquirir el dominio como la usucapión, sino únicamente la seguridad en la posesión, disposición que desapareció con Justiniano; quien las conjuga denominando prescripción la aplicación a los inmuebles y a la usucapión le correspondía a los muebles. Es así como ese emperador acabo con estas diferencias y las agrupo en las formas que actualmente manejamos y con los requisitos hasta hoy conocidos.

Por otro lado, la prescripción la encontramos en el título II del libro X del Fuero de juzgo de las llamadas Siete Leyes de donde pasó a los fueros municipales en las que se expresaban " *el propietario que poseyera quieta y pacíficamente cualesquiera bienes, habiendoles adquirido por justo título, el de donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos* ". ⁱⁱ

ⁱⁱ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV. Ob. Cit. P. 2503.

De esta manera con el transcurso de un año y medio a dos años le podrían ser adjudicados legalmente. Existieron cambios relevantes en cuanto a los Fueros de Castilla y León, ya que el principio en que se fundaron fue el mismo; al originarse el Derecho Romano. El Código de Partidas, también estudio el principio y la Ley Vigésima Novena, Título Décimo de la Partida Tercera se ocupó de la usucapión natural o civil.

De tal forma la institución de la prescripción llegó a nuestro derecho regulándola el Código Civil. Y aún cuando se estudia dentro de las formas extintivas de las obligaciones, la prescripción no conduce a su eliminación, porque no solamente las transforma en obligaciones naturales. La obligación prescrita como obligación natural por tal motivo el *SOLVENS* (en la antigua Roma el *SOLVENS* era la persona que ejecutaba el pago de una obligación), no puede repetir lo pagado ya que no llevó a cabo un pago de lo indebido, sino que entregó lo que aún debía, así el artículo 1894 del Código Civil del Distrito Federal, indica " *el que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir* ".

Se puede decir que la facultad de ejercer coacción legítima, es la finalidad que extingue la prescripción sobre el deudor. Lo que implica que este tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción a excepción de prescripción. El que tenga a su cargo un crédito prescrito que se resiste a pagar, no incurriendo en responsabilidad de carácter civil, en virtud de no cometer un hecho ilícito la omisión del pago no es antijurídico, la prescripción vista desde tal ángulo es un excluyente de responsabilidad.

En materia civil el juzgador en ninguna situación puede oponer, en nombre del deudor, la excepción de prescripción : por lo tanto, si el que debe no la opone. La autoridad no la puede hacer valer de oficio. De ahí que en tales circunstancias se debe condenar el pago en la demanda.

Es decir que la prescripción no procede en materia civil de pleno derecho: ni se puede hacer valer de oficio por la autoridad judicial, como señalamos sólo opera, si la parte interesada la opone.

CAPITULO CUARTO

" CADUCIDAD Y PRESCRIPCION "

1. PROBLEMAS QUE PLANTEA SU DISTINCION.

Después de analizar las figuras de prescripción y caducidad, podemos percatarnos entre otras cosas, de que ésta última, es, ciertamente, una institución similar a la prescripción y a menudo es confundida con ella.

La distinción entre caducidad y prescripción plantea, de por sí, una serie de dificultades, dada la gran analogía existente entre una y otra, dificultad que se ve agravada por una serie de factores ¹¹, entre los que mencionaremos los siguientes :

a) El no ejercicio de la acción durante el lapso legal. Se dice también que el ejercicio del derecho

¹¹ PUGLIESE, Citado por GARCERAN de Vaul y Sonza, Julio. La Prescripción Extintiva en el Derecho General Privado. Tomo VII Parte General. Editor Jesús Montero. La Habana. 1944. P. 34.

depende del cumplimiento de un acto o de la interposición de una acción.

En realidad, en ambos casos estamos frente a caracteres también propios de la prescripción.

b) La breve duración de los plazos de caducidad.

Sin embargo tenemos algunos casos de prescripciones más breves como por ejemplo:

- Prescripción en cinco años, el derecho de restitución del pago indebido; la obligación de dar cuentas a cargo del mandatario.

- Prescriben en cuatro años, la pretensión de revocación del reconocimiento hecho, por un menor, la pretensión de investigación de la paternidad o maternidad;

- Prescriben en dos años, el derecho para reclamar la propiedad de la porción de un terreno arrancado por la corriente de un río y anexado a otro, los honorarios,

sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio; la responsabilidad civil por injurias o daños causados;

- Prescriben en un año, el derecho de invocar la lesión para obtener la rescisión del contrato o la reducción equitativa de la obligación; las acciones que nacen de las ventas hechas a la vista y por acervo, etc.

Aunque en general los plazos de caducidad son breves y los de prescripción por regla general largos, hay plazos cortos de prescripción en determinados casos.

c) Se aduce que la caducidad dá acción o excepción mientras que la prescripción sólo excepción. Este criterio no es concluyente, pues por una parte se admite que la caducidad opere de pleno derecho sin necesidad de acción, y por otra, hay legislaciones que admiten (como la de Panamá) la acción de prescripción.

Otro factor que limita la posibilidad de distinguir entre estas situaciones, lo constituye la carencia de una

terminología precisa por parte de los textos legales, de los fallos de los Tribunales y de la doctrina " Los términos caducidad y prescripción que debían ser fijados e insustituibles, resultan ser usados indistintamente con notable olvido de la técnica, lo que genera la confusión y la oscuridad en el concepto de la caducidad ". ⁵⁰

Los autores hablan también de caducidad en casos en que la institución no tiene cabida.

El término caducidad, dá la idea de la pérdida de un derecho por el advenimiento de determinada circunstancia y, de ahí, que el término sea usado en claros casos de revocación o de verdaderas condiciones resolutorias.

Porpeta ⁵¹ afirma que la caducidad constriñe temporalmente la vigencia de un derecho perfecto y agrupa en cuatro rubros los supuestos de caducidad que a saber

⁵⁰ NORIEGA JR. José A. Ob. Cit. P. 114.

⁵¹ PORPETA, Florencio. Conferencia dictada el cuatro de junio en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia. Citado por Sanchez Torres en la Revista Varia. España, 1939. P. 431 Y SS.

son: Caducidades Convencionales; Términos Legales y Permisos. Las primeras son las más típicas, aunque no las únicas. Las segundas son caducidades que en ocasiones pueden calificarse de impropios. Los terceros son actos que suponen logro de ventajas jurídicas, pero sin constituir el ejercicio de un derecho ni aun siquiera la preparación necesaria para su futuro ejercicio. Los cuatro son regidos por normas de leyes procesales. Son ejemplos respectivamente los retractos legales, los convencionales, la aceptación a beneficio de inventario y los espacios procesales hábiles para recurrir de proveidos, autos y sentencias.

En la prescripción, sus plazos, al ser susceptibles de interrupción, sólo encierran verdades a media, de otro lado, la posibilidad de fijación convencional que a veces puede dárse en los términos.

La caducidad, advierte Porpeta ⁵¹ no es, una prescripción dotada de mayor energía que la ordinaria,

⁵¹ PORPETA, Florencio. Ob. Cit. P. 432.

como pretendan Chironi y Abello, ni una institución en la que el tiempo actué como un hecho jurídico subordinado, frente al hecho jurídico autónomo que se da en la prescripción.

Nicolás Coviella ⁵¹, señala que el alma mater de la prescripción, es un concepto subjetivo, frente al objetivo de la caducidad.

La diferenciación entre la caducidad y la prescripción, también se examina desde el punto de vista de su alegación en juicio. La primera se estima de oficio, lo cual puede crear situaciones prácticas difíciles; la prescripción en cambio, ha de ser alegada por las partes, ya que sería poco decoroso proteger al deudor ipso iure.

De los elementos de conocimiento que podemos desprender de los datos apuntados en los capítulos precedentes, se infiere que para identificar plenamente la exacta naturaleza jurídica de dos instituciones

⁵¹ CITADO POR PORPETA, Florencio. Ob. Cit. P. 435.

generalmente tratadas en forma indiscriminada, tanto para la doctrina como por la legislación, e incluso por la Jurisprudencia, debemos atender a criterios objetivos que nos induzcan a percatarnos de sus semejanzas y diferencias.

Así tenemos que la mayoría de autores coinciden que en cuanto a las semejanzas, ambas figuras son afectadas por un fenómeno común: los plazos en la misma forma existe la inacción de la parte interesada en el ejercicio de sus derechos, inactividad que necesariamente ha de prolongarse por un tiempo predeterminado.

Al pasar a los puntos que marcan sus diferencias, consideramos oportuno hacer alusión, por su exactitud y claridad a los comentarios que al respecto hace el maestro Ernesto Gutiérrez y González ⁵¹, quien señala textualmente:

1.- " *La caducidad es establecida por la ley, o convencional; la prescripción sólo se fija por la ley* ".

⁵¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. P. 870.

Pueden pactar las partes la caducidad en donde no la establece la ley; en cambio no es posible que las partes pacten casos de prescripción, pues la enumeración legal es limitativa.

2.- " *La caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra* ".

En efecto, un incapaz para la ley civil por ser menor de 18 años, tenedor de un título de crédito que no realiza los actos positivos tendientes a hacer nacer la acción cambiaria de regreso, sufre la caducidad del derecho; y visto también desde el ángulo procesal civil, si un menor de edad promueve divorcio, y si deja de actuar por más de tres meses se le caduca el procedimiento, lo mismo que si en la materia del Código Procesal Federal deja de actuar por más de un año ; por último, también la caducidad de la ley de Amparo le afecta.

En cambio, la prescripción que marca el Código Civil no corre contra los incapaces.

3.- " *La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades si es el caso, la prescripción no puede hacerse valer de oficio en materia civil, aunque sí en la Penal* ".

Ya por el texto del artículo 579 del Código Procesal Civil, se ve como la Autoridad sin más, ordena el archivo del expediente; en cambio, si a un juez se le presenta una demanda respecto de una obligación en donde el daudor puede llegar a oponer la excepción de prescripción, el juez no puede de oficio rechazar la demanda.

4.- " *La caducidad opera tanto en el derecho sustantivo como en el procesal; la prescripción sólo opera en el campo del derecho procesal* ".

Así la caducidad es aplicable como ya se ha visto, en el Código Civil, tratándose de usufructo, y del plazo; en el procesal, no deja nacer la acción o concluye una iniciada; la prescripción por el contrario para nada afecta a los elementos estructurales de la obligación, sino sólo al aspecto coacción, que ya no es integrante de la relación crediticia.

5.- " *La caducidad procesal no extingue la acción. Solamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia, si extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella* ".

En efecto, el hecho de que se archive un expediente en los términos que se han apuntado por las leyes procesales civiles, no implica que los interesados no pueden renunciar la instancia; en cambio si se dictó sentencia, haciendo operar la prescripción, si se extingue la acción.

Sólo en materia de caducidad procesal del amparo, se puede decir que se extingue la acción, pero es fácil entender esta excepción, pues se trata de una caducidad ante el Máximo Tribunal, que ya ni permite ulteriores procedimientos.

6.- " *La caducidad extingue Derechos sustantivos reales o personales; la prescripción no extingue Derechos personales* ".

Ya se ha dicho que la caducidad afecta y extingue Derechos reales como el usufructo, y también a la modalidad plazo, y extingue el derecho ganado en éste; en cambio, la prescripción, no opera en el Derecho sustantivo, y por ello, en manera alguna puede afectar la relación crediticia en su substancia.

7.- " La caducidad para operar no presisa de la existencia de una relación acreedor-deudor; la prescripción no epera sino cuando se dá esa relación ".

Así, para que opere la caducidad, no es indispensable que en forma previa se tenga la certeza del estado acreedor-deudor v.g. cuando se entabla una demanda, no quiere decir que el actor sean en verdad acreedor, y que el demandado sea deudor; eso es lo que se busca determinar a través de la sentencia, y sin embargo, opera la caducidad si se deja de actuar por el término que marca la Ley.

También en el caso de divorcio que se caduca el procedimiento, no puede decirse que los cónyuges sean acreedores y deudores.

La prescripción en cambio sólo opera tratándose de derachos de crédito en donde las partes tienen la calidad de acreedor y deudor.

8.- " Finalmente, en este cúmulo de diferencias, se tiene que en la caducidad los plazos pueden determinarse por la ley, e incluso pactarse por las partes; en la prescripción, los plazos siempre depende de la ley, y no pueden alterarse a voluntad de las partes ".

Por su parte el maestro Borja Soriano ⁵⁵ al citar a Braudy-Lecantinerie el Tissier, señala que " ... es una cuestión de las más difíciles y de las más oscuras la que consiste en distinguir la prescripción de las caducidades, que pueden después de cierto plazo, afectar aquellos que no han ejercitado un derecho abierto en su provecho, notificado un acto o intentado una acción judicial ... ".

Merlin, enseña que se debe tener por constante que las caducidades son susceptibles de la aplicación de todas

⁵⁵ BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit. P. 332 y SS.

las reglas propias de la prescripción, a menos que la ley no disponga de otra manera, sea en términos expresos, sea de una manera de ver si ha sido combatida por autores que después de Merlin han estudiado la prescripción; Troplong, Levoux de Bretagne Laurent, Aubry et Rau, han tratado de establecer distinciones entre las caducidades y las prescripciones. No creemos que hayan natamente esclarecido el punto oscuro que consiste en saber en que casos se trata de una caducidad y en que casos se trata de una prescripción.

Además de las diferentes apuntadas por los autores en cita, encontramos también que:

a) Como consecuencia de lo fijo e invariable del término de la caducidad, éste no puede suspender ni interrumpirse en el sentido de la prescripción.

b) La caducidad no puede ser renunciada cuando ésta se ha cumplido, ya que si la prescripción deja de subsistir el derecho, por el contrario, la caducidad lo elimina completamente.

Ante la problemática planteada, se han elaborado, principalmente dos teorías ⁵⁵ :

1 . 1 . TEORIA UNITARIA.

Los autores que se incluyen en ésta, parten de la idea, de que sólo el legislador es quien debe establecer la diferencia entre caducidad y prescripción, ya que no es posible establecer ninguna distinción conceptual y que en todo caso bastará identificar a la caducidad con una precripción especial.

1 . 2 . TEORIA DUALISTA.

Esta teoría precisa que lo que caracteriza a la caducidad, es que el derecho está, originaria y objetivamente, limitado en el tiempo, desde su nacimiento. Esta tesis conocida como de temporalidad, de origen germánico, sostiene que surge la caducidad cuando el

⁵⁵ NORIEGA JR., José A. Ob. Cit. P. 115.

derecho tras desde su origen una limitación en cuanto al término de su urgencia ³¹. En este sentido toda caducidad tiene una vida trasada, dijérase que conoce el día de su muerte.

2 . CADUCIDAD EN LA LEY AGRARIA.

Como lo estipula el artículo 190 de la Ley Agraria que a la letra dice:

" En los juicios agrarios, la inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad ".

En el artículo anterior, se exponen los fundamentos en que se basa la procedencia de la caducidad, que viene a ser:

La inactividad del actor entendiendo está, como la carga procesal que tiene que activar el juicio, con la

³¹ Idem

finalidad del estado de que éstos no se eternicen e imponiendo a éste como sanción la caducidad.

La falta de promoción del actor o su comparecencia durante el plazo de cuatro meses, en que no hace promoción alguna ni se presenta ante el tribunal, entendiéndose estos dos actos como necesarios para la continuación del procedimiento.

En virtud del anterior requisito, el actor no solo es sancionado por dejar de promover o comparecer en el juicio durante los cuatro meses, si no que, además lo es porque estos dos casos son necesarias. Es decir, no basta el transcurso del término; es preciso también que exista la necesidad, a cargo de la parte actora de impulsar el procedimiento. Esto es lógico si pensamos que parte de las actividades de los Tribunales Agrarios, son de oficio, lo que quiere decir que en la mayoría de las ocasiones las partes tienen la obligación procesal, más concretamente la parte actora, de impulsar el procedimiento por virtud del interés que tiene en el mismo.

También es de hacerse notar que el plazo de cuatro meses se computa en forma natural, es decir, por meses transcurridos con base en la fecha de la última promoción o comparecencia, pues el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley Agraria, establece:

" Respeto de los plazos fijados por la presente ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles ".

Visto lo anterior nos parece prudente transcribir el comentario que al respecto hace el Licenciado Jose Carlos Guerra A., que dice: *" Mas importante es la redacción del segundo párrafo de este artículo porque los días a contarse para los plazos son practicamente naturales, ya que no hay días inhábiles, ni tampoco horas inhábiles, de lo que resulta que necesariamente cuentan los días sábados y domingos ".*

Así, por ejemplo, si se suspendió la audiencia un día miércoles, conforme al artículo 194, para esperar a un perito, el plazo que permite la ley es de tres días, y en

consecuencia la audiencia habrá de continuarse el domingo siguiente, dado que los tres días serían el jueves, el viernes y el sábado.

Lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, dado que los términos deben comenzar a correr (es decir a contarse), el día siguiente en que surta efectos la nueva citación, y se contará en ello el día del vencimiento ⁵³.

Consideramos prudente también exponer la opinión que hace el Licenciado Rafael Pérez Palma, respecto a la importancia que tiene la institución de caducidad, a lo cual dice lo siguiente:

" Son el interés o la necesidad en el ejercicio de la acción o de la excepción, la razón que justifica el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia ".

⁵³ GUERRA A., J. Carlos. Lev Agraria. 2a. Edición. Editorial Pac. México, 1992. P. 102 y 103.

Consecuentemente, el abandono de ese derecho hace presumir que el interés o la necesidad que determinaron la iniciación del juicio, ha dejado de existir. De otra manera, las partes no hubiese abandonado, ni la acción intentada, ni las excepciones opuestas.

Es también de presumir que si las partes han dejado de promover durante cierto tiempo, ya que no tienen el propósito de continuar el derecho que ejercitaron, y que solo por desidia, por inutilidad en el ejercicio del derecho o por otras razones, no han manifestado expresamente, su deseo de no seguir el juicio.

Ahora bien, la sociedad y el Estado están interesados en que no haya litigios, o por lo menos que estos se reduzcan al menor número posible, porque al fin y al cabo todo juicio es un trastorno, en el orden social y el económico; los juicios que permanecen inmóviles durante meses y aún años, en los archivos de los juzgados, no son solamente un estorbo y un problema para la administración de justicia, sino que también afecta el orden social por la situación de inseguridad y de incertidumbre que causan

en el orden moral o en el material que es objeto de la controversia; no es racional, se han dicho que un juicio en el que no se ha promovido durante mucho tiempo, que ha permanecido guardado quizá durante años, resucite el día menos pensado, para causar nuevas incertidumbres, nuevos gastos, nuevas inestabilidades jurídicas, con las que se rompe la paz social y la firmeza de las relaciones jurídicas y económicas.

En estas condiciones, el Estado, de igual manera que estableció la facultad de acudir ante el órgano Jurisdiccional en demanda de justicia, toma la iniciativa, y también mediante disposiciones de orden público instituye la perención o la caducidad de la instancia, aunque dejando a salvo el derecho, que respeta y salvaguarda.

No han faltado autores que pretendan equiparar la caducidad de la instancia a un desistimiento tácito, sosteniendo que el desistimiento puede ser expreso, porque de esa manera se haga constar, o tácito, porque así se desprenda de la inactividad procesal de las partes. Pero

entre perención de la instancia y desistimiento, hay tan profundas y tan esenciales, que no es posible admitir la semejanza que se pretende encontrar: el desistimiento, es acto de voluntad del litigante, en tanto que la caducidad es la sanción que se impone a la inactividad de las partes. ⁵⁾

Como podemos darnos cuenta de la opinión anterior, que la caducidad es de bastante importancia para el Estado, por ser de orden público su funcionalidad y se entiende que éste debe prevalecer sobre el interés privado de las partes en el juicio.

Para saber cuando comienza a contarse el término que da para la caducidad, recurrimos al artículo 373 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

" El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción ".

⁵⁾ PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 8a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1988. P. 212 Y 213.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa.

Caducado el principal, caduca los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Y continuando apoyándonos ahora en el segundo y tercero párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles el cual dice:

" En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado ".

" En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el Tribunal o/a petición de cualquiera de las partes ".

Con lo anterior advertimos que al operar la caducidad de pleno derecho, se produce ésta sin que intervenga la voluntad de las partes, esto es, que existe ya y que lo actuado posteriormente es nulo, sin necesidad que ésta sea declarada, lo que también podemos ver es que no se impone un plazo a las partes para que puedan invocarla, o sea que tienen la opción de solicitarla cuando consideren necesario u oportuno.

En relación al efecto que se produce por la declaración de la caducidad, esto lo establece el artículo 378 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria que en su primer párrafo dice:

" La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiendose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco ".

De lo anterior deducimos, que si se puede demandar nuevamente sobre el mismo asunto, pero sin invocar lo actuado en el juicio caduco, o sea que no se pierde el derecho sustantivo.

2 . 1 . JURISPRUDENCIA.

En virtud de la reciente creación de la Ley Agraria, el 26 de febrero de 1992, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún no ha dictado Jurisprudencia con motivo de su aplicación, por lo que el presente trabajo nos concretamos a exponer las Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a la caducidad, para darnos una idea del criterio que sustenta en cuanto a la aplicación de la misma en diferentes campos. Por lo anterior consideramos necesario para mayor ilustración, transcribir los textos de la Jurisprudencia que han aplicado la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

CADUCIDAD. FIGURA NO REGULADA EN LA LEY FEDERAL DE AGUAS, EL ARTICULO 373 FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE. En el supuesto de que haya dejado de actuar durante más de un año, en recurso de inconformidad ante la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, no resulta procedente declarar la caducidad de la instancia con apoyo en el precepto 373, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Aguas. En efecto, la figura de la caducidad no se encuentra regulada en la Ley Federal de Aguas y la

supletoria no pueda tener los alcances de incluir dentro de la codificación de aguas, la institución procesal de la Caducidad, prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la misma opera en aquellos casos de Instituciones en la ley que suplan, en los cuales existe una omisión o alguna que debe ser subsanada por las disposiciones que reglamentan a las mismas.

Informe de 1985, Tribunales Colegiados de Circuito, página 23, poniente: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL. Tercera Parte.

La anterior Tesis Jurisprudencial, nos muestra la aplicación de la caducidad que debe estar regulada en la Ley o Código en el cual se va aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como es el caso de la Ley Agraria en el cual si está regulada ésta Institución, pero sin contener las reglas necesarias, por lo que nos tenemos que apoyar en lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria en materia agraria.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no modifica los términos de la prescripción, reglamentados por el Código Civil, y no es anti-constitucional, pues la caducidad no impone ningún trabajo y sólo fija un término para el ejercicio de las

acciones procesales, pero deja en libertad al actor para que en su propio interés, prosiga al juicio, a fin de evitar que las contiendas judiciales se alarguen indefinidamente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época. Tomo LXIV, página 832.

La anterior Tesis nos habla de la ubicación de la caducidad que es regulada por un Código Procesal a diferencia de la prescripción que es parte del Código Civil o sea un derecho sustantivo, y nos aclara que nos afecta a ésta el término de la caducidad, pues son instituciones diferentes, como lo dejamos aclarado en el presente trabajo, así también se menciona que no es inconstitucional al imponer algún trabajo sino sólo fijar término para que tiene la caducidad, de que no se alarguen las cantidades judiciales eternamente, por ser una Institución de orden público.

CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES PROCEDENTE EL AMPARO. Por la naturaleza y efectos de la declaración de caducidad de la instancia, se está en presencia de una Resolución que deja definitivamente sin decidir los intereses controvertidos

en el juicio, por lo que el amparo que contra dicha Resolución se pida, no es improcedente.

*Semanario Judicial de la Federación. Quinta época.
Tomo LXIV, Página 831.*

De la anterior Tesis se puede desprender, que cuando se declara la caducidad de la instancia en algún juicio, se puede demandar inmediatamente el Juicio de Amparo contra dicha Resolución, porque como se pone de fundamento que se deja de solucionar los intereses controvertidos en el juicio, y se entiende aquí una de las formas de regulación de la caducidad de la instancia, de que lo que se pierde al declararse ésta, es únicamente la instancia pero deja a las partes la posibilidad de iniciar un nuevo juicio.

NO TRAE CONSIGO, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LA FALTA DE PROMOCION PARA SOLICITAR QUE SE FALLE UNA APELACION, AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA. La falta de promoción para solicitar del Tribunal de Segunda Instancia, que se falte una apelación, no trae consigo la caducidad de la instancia, pues esa promoción servirá, a lo sumo, para constreñir a la autoridad a que cumpla con su deber, dictando la sentencia correspondiente, la cual debe hacer de oficio, sin necesidad de solicitar de parte,

de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, ya que una vez celebrada la audiencia de alegatos, la repetida promoción no influye legalmente en el desarrollo de la relación jurídica procesal, y por lo mismo, no puede conceptuarse como un acto de procedimientos, cuya omisión traiga consigo la caducidad de la instancia. En consecuencia, interpretando con sujeción a éstos conceptos el artículo 11 del enjuiciamiento civil de Veracruz, debe decirse que la promoción a que dicho precepto se refiere, tendiente a la secuela legal del procedimiento, es solamente aquella sin la cual con arreglo a la Ley, no puede continuar la tramitación del juicio.

*Semanario Judicial de la Federación. Quinta época,
Tomo LXIX, Página 2953.*

En el anterior criterio de la Corte, es en el sentido de que siendo una obligación necesaria de las partes la impulsión del proceso, para que no se produzca la caducidad, aquí nos hace referencia de que cuando en la segunda instancia que debe fallar una apelación y en el juicio ya se celebró la audiencia de alegatos no es necesario alguna promoción, pues es una obligación del Tribunal en ese estado del procedimiento emitir su sentencia.

SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD. TERMINO DEL. El término para que opere la caducidad de la instancia conforme a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo comienza a correr a partir del momento de la notificación al agraviado, del auto que da entrada a la demanda, por lo que desde ese momento surge para el quejoso el deber de promover lo necesario a efecto de demostrar su interés en la prosecución y conclusión del juicio y de no incurrir en la correspondiente causal de sobreseimiento, hasta que se celebre la audiencia Constitucional, pues una vez celebrada ésta y encontrándose solo pendiente el ciclo de la sentencia, ya no existe obligación para las partes de promover en el juicio, en virtud de que para entonces ha concluido el procedimiento.

Séptima época. Tercera Parte. Vols. 133 - 138 Página 95 A.R. 4360179 María del Rosario Castelum Acosta y otros. 5 votos.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 413/85.

En el anterior criterio de la Suprema Corte, fija el momento en el cual empieza el término de caducidad y de cuando termina, pues como en el criterio anteriormente expuesto, cuando se celebra la audiencia Constitucional, ya no es responsabilidad de las partes el impulso del proceso, sino del Tribunal que conoce éste.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CUANDO PROMUEVE EL JUICIO UN NUCLEO EJIDAL PROCEDE DECRETARLA SI LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISION LO BENEFICIA. Cuando el juicio de Amparo ha sido promovido por un núcleo de población ejidal y la sentencia que se dicta en la audiencia constitucional lo beneficia, al fallarse el recurso de revisión interpuesto contra ella, en caso de que transcurra el término de 180 días hábiles a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, (300 días incluyendo los inhábiles, conforme a la reforma del 30 de abril de 1968), sin promoción de la parte recurrente y sin actuación judicial, procede a decretar la caducidad de la instancia, al no operar circunstancia alguna impeditiva de las previstas por los artículos 2 y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la firmeza del fallo recurrido no afecte derechos del núcleo ejidal quejoso, sino que, por el contrario, lo favorece. Nota: El artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, corresponde por reforma al 231, fracción III, de la propia Ley.

Sexta época. Tercera Parte. vol. 125. Página 12 A.R. 2033/66 ejido El Sasabel, Municipio de Magdalena, Son. 5 votos.

Vol. CXXVII. Página 11 A.R. 545/62 Comisariado Ejidal Texinxtala, Municipio de Zapotiltic, Jalisco. 5 votos.

Vol. CXXXIII. Página 16 A.R. 2136/67 Comisariado Ejidal del Poblado en Matalotes del Municipio de San Bernardo, Durango, unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXVI. Página 12 A.R. 902/67 Comunidad Agraria de Buenavista, Municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco. 5 votos.

Vol. CXXXVI. Página 12 A.R. 8384/66 Comisariado Ejidal del poblado de Santiago Tepalcapa, Municipio de Cuautitlán, Estado de México. 5 votos.

En la jurisprudencia anterior la H. Suprema Corte de Justicia interpreta el artículo 107 Constitucional en el sentido de que cuando en un recurso de revisión es interpuesto por un núcleo ejidal es de decretarse la caducidad de la instancia si la sentencia favorece al mencionado núcleo, como está instituido en el mencionado artículo 107 Constitucional que sólo se decretará la caducidad de la instancia agraria, cuándo ésta beneficie a los núcleos de población ejidal o comunal únicamente.

CADUCIDAD EN LA INSTANCIA. LAS ACTUACIONES JUDICIALES TENDIENTES A QUE SE DECRETE, NO LA INTERRUMPE. Si ninguna de las partes recurrentes presentó promoción alguna durante el lapso de trescientos días, y si bien es cierto que durante este período se practicaron diversos actos judiciales tendientes a que se levantaran las certificaciones relativas a la falta de promoción de alguna de las citadas recurrentes en un diverso período, no menos es verdad que ninguna de esas actuaciones tendió a impulsar el procedimiento sino precisamente a que se decretara la propia caducidad de la instancia, debe concluirse que en el caso se surten los presupuestos establecidos en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo y que ha operado en la especie la caducidad de la instancia.

AMPARO EN REVISION 802/85. Andrés Joya Villaseñor y otras, 10 de Junio de 1987. 5 votos, ponente: Fausto Moreno Flores, Secretario: Héctor Soto Gallardo. *AMPARO EN REVISION.- 3365/82.* Samuel Reynoso Ruiz, y otros, 20 de Mayo de 1987. 5 de votos. Ponentes: Fausto Moreno Flores. Secretario: Héctor Soto Gallardo.

En el anterior criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos indica que si transcurrido el término de la caducidad de la instancia, se hicieron promociones a fin de que el Tribunal las decretara, éstas no sirven para interrumpir el término, ya que las que deben de ser son tendientes a impulsar el proceso.

3 . LA PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA.

3 . 1 . CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona.

La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se presume, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y efectos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos, cesando ipsi jure su personalidad, la verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil logran extinguir todos los deberes de la persona, aun cuando extinguieron sus derechos.

Iniciación de la personalidad y la condición jurídica del nasciturus.- De estas observaciones podemos sentar el principio de que la caducidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

El artículo 22 de nuestro Código Civil vigente es una verdadera ficción jurídica al declarar que: " *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código* ".

a) En general, puede decirse que esta materia de la situación jurídica del concebido antes de nacer, es una de aquellas en que el Código Civil no se redujo a seguir de cerca los modelos de codificaciones extranjeras, sino que recogió los últimos resultados de la legislación y las doctrinas españolas anteriores a él.

La filiación romana de los principios sustentados por el Código es bien patente, pero parece que, al menos en algún aspecto muy importante, no se llegaron a través de la codificación francesa, sino como consecuencia del fondo jurídico español anterior.

El Código Civil mantiene a la cabeza de la teoría del "nasciturus" una declaración de tipo general, que es la que ha de dar la tónica a todo el sistema. Está contenido en el artículo 29: "... el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables".

Esta afirmación, de la más recia raigambre romana, lleva además impreso el sabor que dejó en ella la formulación, ya consignada, de los legisladores de Partidas.

b) Las codificaciones europeas importantes, más o menos relacionadas con la nuestra, aceptaron las consecuencias prácticas de la teoría romana del "nasciturus", pero no estamparon en sus textos esa abstracción de un principio general, que puede permitir al aplicarse a casos no previstos en preceptos concretos extender la teoría, sirvieron de fundamento y trabazón a todo un sistema. ⁶⁾

⁶⁾ MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO, José. La Condición Jurídica del "Nasciturus" en el Derecho Español. Madrid, 1946. P. 197 Y 198.

Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho éstas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación. Sostenemos esta tesis a sabiendas de que podemos en abierta contradicción con toda la doctrina. Sin embargo, cada vez que meditamos más sobre este problema reafirmamos nuestro punto de vista que es una consecuencia de una correcta teoría sobre la personalidad.

También José Maldonado y Fernández del Torco niega la personalidad del concebido, razonando al efecto:

" Para intentar hallar una calificación técnica del beneficio que el principio recogido por nuestro Código Civil confiere al " nasciturus ", no cabe recurrir a pensar que se concede a ésta la categoría de la personalidad jurídica. La letra misma del artículo 29 hace imposible esta opinión (también rechazada en la doctrina extranjera) al decir que " el nacimiento determina la personalidad.....".

Al establecer a continuación el beneficio de que el concebido se le tenga por nacido para aquellos que le favorezca, no quiere decir, ni lo dice, que debe considerarse ya como persona; y aun menos si tenemos en cuenta que este beneficio sólo se le concede en el caso de que *" nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente "*.

Pero si no parece posible atribuirse en absoluto la categoría de persona jurídica tampoco creo que coloca el problema en su planteamiento más claro el acudir a una figura de capacidad limitada o pendiente. La capacidad jurídica sólo la tendrá desde el nacimiento, si reúne las condiciones del artículo 30; antes de éste, el derecho hará producir ciertos efectos en el mundo jurídico, como si en el concebido ya existiera realmente, pero sin colocarlos sobre una base de sustancia personal del mismo. En estos efectos la ley, más que atribuir desde luego derechos al concebido, tiende a limitarlos de los demás en atención al futuro bien de ese ser que aún no ha nacido.

Por eso creo que prestará una mayor nitidez a la visión de la figura jurídica de que se trata el contemplarla no desde la posición de ese ser aún no nacido, sino desde el punto de vista de la relación jurídica que viene a resultar afectada por la aplicación de tal principio y, sobre todo, de la función que desempeña la norma jurídica al aplicarlo.

En este sentido se ha intentado acudir a la teoría de la atribución de derechos condicionales al concebido o a la calificación de " *expectativa de derecho* "; pero tanto como una como la otra presupondrían la capacidad jurídica del " *nasciturus* ", necesitando un sujeto de derecho. ⁶¹

Nosotros pensamos lo contrario, pues para ser heredero, legatario o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, ya que por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales. No puede explicarse esta adquisición mediante la teoría de la representación diciendo que los padres, o si el padre ha muerto, la madre

⁶¹ MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO, José. Ob. Cit. P. 209 A 211.

representan al ser concebido pero no nacido, porque su presentación a su vez está fundada en la existencia del representado. De manera que la teoría de la representación descansa en la admisión previa de que el embrión humano es persona, de que tiene una capacidad mínima pero bastante para considerarlo sujeto de derechos. Y es de gran trascendencia, por ejemplo en el derecho hereditario, que el ser concebido puede heredar, si nace viable, por cuanto los bienes pueden seguir una trayectoria muy distinta, si pasan del autor de la herencia al ser concebido que nazca viable y después muera; o bien, si los bienes del de cujus no pasan a él, porque no nació viable. Si nace viable, los bienes primero pasan a aquel ser después a los herederos de éste. Supongamos: en un caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, el padre instituyó como heredero al único hijo que está concebido y no ha nacido; si el hijo nace viable y muere, la herencia pasa a la madre, pero si el hijo no nace viable, la herencia ya no puede pasar a la madre; pasará a los herederos del padre, y como hemos supuesto que hay divorcio o nulidad de matrimonio, la madre no será heredera. Tenemos aquí la función de suma importancia que tiene reconocer personalidad al embrión

humano bajo la condición resolutoria de que no nazca viable, es decir, que no viva veinticuatro horas o no sea presentado vivo en el Registro Civil. No creemos que sea una condición suspensiva la relativa a la viabilidad, pues entonces la personalidad no existiera sino hasta el nacimiento viable. Ahora bien, en este caso no podía explicarse, como puede ser heredero o donatario el ser que solo está concebido. En cambio, si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa: que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo, (como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria), si nace no viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto (que nazca no viable) y que funde como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición, sera evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

El derecho hereditario parte de la base de que el heredero sea persona en el momento de la muerte del autor

de la sucesión y los problemas se presentan justamente cuando el autor de la herencia muere antes de que nazca el heredero, pero estando ya concebido. Se requiere que el ser concebido nazca vivo y, además viable. En nuestro sistema no basta que el concebido, al nacer tenga un instante de vida, que respire como se exige en algunos derechos, por ejemplo, en el francés, debe vivir 24 horas desprendido del seno materno, o debe ser presentado vivo al Registro Civil dentro de las 24 horas, el artículo que fija estos requisitos sigue el sistema español.

Se ha dictado esta disposición para evitar litigios a efectos de determinar si hubo vida en el recién nacido o no la hubo. Dice así el artículo 337: *" Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto, que, desprendido enteramente del seno materno, vive venticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad "*.

Para tratar de explicar los derechos simplemente concebido, la doctrina tiene que recurrir a ficciones

infantiles e ingenuas, según se desprende del siguiente párrafo:

" El principio , tal como aparece redactado el Código Civil, no se limita a retrotraer al momento de la concepción los derechos que se atribuyen al infante en el instante de su nacimiento, al modo como venía a consignarse en el primitivo texto del artículo 29 ".

En la formulación vigente, más amplia, la ley ordena que se tenga por nacido al concebido para todo aquello que le sea favorable. Es decir, que la ley simula que el parto ya sucedió cuando aún no ha nacido. Estamos, ante una ficción jurídica, perfectamente incluido en el concepto de que estas ficciones de derecho dejó precisado Bonilla San Martín, algo que va contra la verdad de los hechos, pero en el derecho hace tener por verdad.

En la teoría de las ficciones jurídicas no perfilada por la doctrina con todo el rigor que hubiera sido de desear, se ha comprendido generalmente como una de las más significativas ésta de considerarse ya realizado el

nacimiento para ciertos efectos favorables al concebido. Antes se ha hecho notar como calificaron de " *Dogmatische Fiktion* " este principio los juristas alemanes; y en la misma obra citada por Bonilla se alinea, entre los casos en que la ficción sirve para templar el rigor de la lógica jurídica, la regla romana por la cual al que ésta todavía " *in utero* " se le supone nacido, siempre que se trate de su propia conveniencia.

No vamos a entrar en los inconvenientes que para la técnica jurídica moderna representa el sistema de las ficciones. Posiblemente hubiera sido más exacto el Código Civil diciendo simplemente, que los intereses del concebido se protegerán como los del nacido; pero aquí sólo se ha presentado calificar el medio que se ve empleado en el texto, tal como viene formulando.

Para dar efectividad práctica al establecimiento de esta " *fictio iuris* ", el Código Civil suspende unas veces la marcha de las relaciones jurídicas en que estará interesado el concebido, deteniéndolas hasda que se produzca el nacimiento (*así el artículo 966, que ordena*

suspender la división de la herencia); y concede, otras los efectos jurídicos correspondientes al mismo concebido, en nombre del cual se considera que actúa el que lo representa (*así en el artículo 627, que da efectividad a las donaciones hechas a los concebidos antes de nacer*).

En estos casos, la solución práctica está indicada por el mismo texto del Código, pero en cualquier otro no previsto que pudiera surgir, debe estimarse que los efectos favorables al concebido tiene validez inmediata, aunque quedan sujetos a una posible resolución en el caso de que éste no nazca con las condiciones requeridas. Este es el criterio más generalmente admitido; por ser más conforme a la letra del principio, tal como esta redactado en el artículo 29. ⁶²

⁶² MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO, José. Ob. Cit. P. 214 a 217.

3 . 2 . CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio y su representación.

Trataremos ahora de la capacidad de ejercicio tomaremos la definición del maestro Rafael Rojina Villegas que a la letra dice: " *Supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar el nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir sus obligaciones de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales* ". ⁶¹

Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus derechos. De aquí la necesidad de un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapacitado o celebrar por él los actos jurídicos. Es así mismo como el

⁶¹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. Editorial Porrúa. México, 1991. P. 164.

representante legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la capacidad de ejercicio.

Nos atrevemos a dar una breve definición de la capacidad de ejercicio, y empezamos a decir que, es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, en otras palabras de hacerlo personalmente.

3 . 3 . LOS SUJETOS EN MATERIA AGRARIA.

Desde el punto de vista gramatical se entiende por campesino que vive en el campo, propio del campo y por lo tanto todo hombre que se dedica al cultivo de la tierra y en consecuencia se vive de su fuerza la dedica al cultivo se le llama campesino, así tenemos campesinos comuneros, campesinos ejidatarios y campesinos pequeños propietarios.

Se entiende por *campesino comunero*, como aquella persona que nace en el seno de la comunidad donde existe un verdadero amor, cariño al pueblo, tierra personas prácticamente forman una familia hay solidaridad responsabilidad entre todos los miembros obedecen a las personas más respetadas por su edad por su conducta, porque esta propiedad de Bienes Comunales se rige por los usos y costumbres, esta propiedad no nace con la revolución mexicana de la lucha armada de 1910, aquí nace el ejido la tierra parcelada o sea el solar, en cambio la Propiedad Comunal nace desde los tiempos muy remotos, desde tiempos inmemorables, desde los tiempos de las noches entonces se regía por los usos y costumbres, los

directivos eran los hombres más viejos mas respetados y mas queridos ellos los respetaban a cada jefe de familia de esa comunidad ellos eran los que procuraban que la propiedad de los Bienes Comunales como son: los cerros, bosques todo esto de uso común y se hiciera una explotación normal para todos y un aprovechamiento equitativo de esos bienes de todo el pueblo tiene derechos sobre esos bienes, es como una nación es como se asemeja una comunidad mas sin embargo en la legislación de 1917, y en su reglamentación anterior a la vigente que fué la Ley Federal de Reforma Agraria había algunas disposiciones que iban en contra de la esencia misma, en contra de este régimen de propiedad y para esto transcribiremos lo que dice el artículo 267 de la Ley antes citada "... o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberan levantar las autoridades agrarias ".

De lo antes dicho podemos concluir que dicha Ley Federal de Reforma Agraria otorga la calidad de comunero a aquella persona que por más de cinco años radica en la comunidad y por lo tanto ya transcurrido el término adquiere esta calidad de comunero, lo más natural yo

pienso que la exigencia debería de ser que nazca ahí como nació su padre en esa comunidad, sus abuelos de origen mas lejano que hayan vivido, ahí han luchado junto con el pueblo y adquirieron esas tierras por mercedes, que fueron los conquistadores y por lo tanto también las adquirieron por compraventa o por prescripción los adquirieron los pueblos, la persona moral y no individual y por lo tanto a nuestro criterio los unicos que tienen derecho a disfrutar los bienes comunales son los hijos nacidos de comuneros, tienen derecho sobre esas tierras como disfrutar los pastos, cortar leña para hacer sus casas, y de esta forma podemos seguir señalando los artículos de la ley derogada, que tenían intenciones de desaparecer a las comunidades indígenas.

Campeño Ejidatario.- Empezaremos dando una breve exposición del origen del ejido, y mas tarde nos referiremos a lo que entendemos por campeño ejidatario. La palabra ejido, deriva del latín EXITUS, que significa salida, para el tratadista, Don Joaquin Estriche, nos da la siguiente definición de ejido " *Es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos* ".

La ley VIII, título tercero libro VI de la Recopilación de los Reinos de Indias que estableció que " *los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras, montes entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan pastar sus ganados sin que se revuelvan con otros de español* ". Consecuentemente el ejido en los pueblos de indias además de las finalidades ya indicadas, en los pueblos españoles, tenían la única y específica función de servir para pastar el ganado.

Su extensión es relativamente pequeña, pues la legua equivale a 5,572 metros en la medida vigente. En la propia exposición de motivos se concibe al ejido, como un conjunto de tierras, bosques y aguas, y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícito e integralmente bajo un régimen de democracia política y económica.

El ejido es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, y tiene por finalidad la explotación integral de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Resolución Presidencial de tierras, aguas y montes de los campesinos, desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios.

La ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o sea les confirma si los tiene en posesión provisional, la ley reglamentaria imponía a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos por bienes agrarios de los núcleos de población, trascendentales estas modalidades que se justifican en función de que tenían por objeto salvaguardar los intereses de la clase campesina. Esto es, de ninguna manera podía cederse, hipotecarse, transmitirse

enajenarse o gravarse en todo o en parte, salvo en los casos de excepción está declarada inexistentes todos los actos, operaciones o contratos que violen la naturaleza jurídica del ejido antes señalado.

Ahora vamos a ocuparnos de los requisitos que señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria para que un campesino tuviera capacidad agraria y de esta forma convertirse en campesino ejidatario según el artículo 200 de la ley mencionada eran los siguientes.

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

La *Ley Agraria* publicada el 26 de febrero de 1992 establece la calidad de ejidatario a los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales (*artículo 12*) y para adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II.- Ser avencidado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno (artículo 15).

Además se acredita con:

I.- El certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II.- El certificado parcelario o de derechos comunes; o

III.- La sentencia o resolución relativa del tribunal agrario (artículo 16).

Campesino Pequeño Propietario.- Antes de referirnos que debemos entender por campesino pequeño propietario haremos breve introducción de la pequeña propiedad. Su antecedente este reglamento se expide por el entonces Presidente Alvaro Obregón haciendo uso de las facultades que le otorgan el artículo 3o. del Decreto de las Bases

Agrarias de fecha 22 de noviembre de 1921. En relación con la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, que acumulo un sin fin de experiencias, pero asimismo, trato de superarse, introduciendo innovaciones.

En cuanto a la pequeña propiedad que es el punto de nuestro interés fue la primera vez en la legislación que señala la extensión, por exclusión de la pequeña propiedad, pues el artículo 14 señala: " quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades: I.- Las que tenga una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad; II.- Las que tenga una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación plural anual abundante y regular; III.- Las que tenga una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases; IV.- Las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación; pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a las que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad y en lugares mas inmediatos posible ".

Los Bienes Inafectados.- Pueden derivarse la inafectabilidad de la extensión de la tierra en relación con sus plantaciones o cultivos y, por último, del destino mismo que se le de y para esto la Ley Federal de Reforma Agraria clasificaba los certificados de inafectabilidad de la siguiente manera: certificado de inafectabilidad ganadera, con superficie para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor por ejemplo el ganado vacuno, asnal, entre otros, el certificado agrícola es aquel que la tierra se dedica a la agricultura y es la clasificación siguiente.

- a) Cien hectáreas de riego o humedad de primera;
- b) Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptible de cultivo;
- c) Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- d) Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos;

e) Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;

f) Trescientas hectáreas cuando se destina al cultivo de plátano, caña, azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales, y

g) Las necesidades para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. En las reformas del 7 de noviembre de 1991 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 que adiciona el artículo 27 constitucional en su fracción XV párrafo tercero agrega como cultivo especial al cocotero, palma y nopal.

En conclusión podemos decir que el pequeño propietario es aquella persona que con su esfuerzo ha comprado esa porción de tierra que se llama pequeña propiedad y por lo tanto, lo convierte en dueño de esa tierra con las limitaciones y obligaciones que la ley

señale, quedando en las recientes reformas tanto a la Constitución, en su artículo 27, como en su Ley Reglamentaria, la misma superficie señalada anteriormente como pequeña propiedad, agregando o creando únicamente la propiedad forestal que considera o equipara como de monte al establecer un máximo de 800 hectáreas.

3 . 4 . EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA.

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

En cuanto a este artículo lo encontramos congruente con las disposiciones comunes ya analizadas anteriormente, ya que es la realidad en campo que en los últimos años los ejidatarios, que ya no poseen la tierra, o los titulares de las parcelas, o las descuida, debe de darse la oportunidad a otros campesinos para que dentro del ejido, el poseedor de esta parcela, con el derecho que le otorga la Ley Agraria de acudir a la autoridad correspondiente o sea los Tribunales Agrarios para que se le adjudiquen esos derechos agrarios sobre, la parcela de tierra de que se trate y su propiedad por el transcurso de tiempo. Y así se encuentre debidamente explotada, que es el objetivo principal de la nueva legislación agraria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto de propiedad lo podemos ubicar desde el derecho romano como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa hasta la Constitución Federal que nos rige, que establece los límites y modalidades en razón de la función social.

SEGUNDA.- El precepto fundamental normativo sobre las formas de tenencia de la tierra en materia agraria, se encuentra consagrado en el artículo 27 Constitucional, del que se derivan las diversas Leyes y Reglamentos que la regulan en el agro mexicano y donde se contemplan tres regímenes de tenencia: 1.- Ejidal, 2.- Comunal y 3.- Pequeña propiedad.

TERCERA.- La caducidad, cuyos orígenes ubicamos en las Leyes Caducarias, se prestan como una sanción impuesta al titular de un derecho, por no haber realizado

determinada conducta en un plazo fijado por la Ley o pactado por las partes.

CUARTA.- De la experiencia de los antecedentes legislativos del tema de caducidad, se desprende que no se ha seguido un criterio uniforme respecto a la funcionalidad de la misma.

QUINTA.- Entendemos por caducidad en el juicio agrario, la sanción que se aplica al actor, consistente en tenerlo por desistido de la acción intentada, por no realizar las promociones necesarias o comparecencia para la prosecución del juicio durante el término fijado por la Ley.

SEXTA.- El artículo 190 de la Ley Agraria, nos da el término para que proceda la caducidad, que se requiere forzosamente que dentro del mismo el actor no haya hecho promoción o comparecencia para impulsar el procedimiento, cuando esa promoción o comparecencia son necesarias una de las dos, que sin las cuales no es posible la prosecución

del procedimiento y que solo puede hacerlo la parte interesada, siendo imposible una suplencia. La cual se pronunciará a petición de parte o de oficio y operará de pleno derecho sin necesidad de declaración, si no por simple transcurso del término indicada, además de que no se condenará a costas en la resolución.

SEPTIMA. - La prescripción es una institución jurídica por medio de la cual la parte interesada puede hacerse acreedor de derechos, como en el caso de la materia civil: siempre y cuando exista el transcurso del tiempo necesario, específico en la Ley de la materia.

OCTAVA. - El poseedor adquiere por la prescripción la plena propiedad oponible frente a todo el mundo, es decir, " erga homnes ", quedando así protegido frente a cualquier riesgo de evicción proveniente de las acciones de nulidad , rescisión o resolución, ejecutadas en contra del título de su causante y que pudiesen reflejarse en contra de él.

NOVENA.- La prescripción como figura jurídica, en materia agraria tiene su fundamento a partir de la Ley Agraria de 26 de febrero de 1992, y como institución del derecho, es regulada por el Derecho Civil ya que se basa en los mismos principios.

DECIMA.- La prescripción positiva produce efectos y la negativa no y buscan el mismo objetivo, aunque tienen distintas características individuales, ellas dos se rigen por las mismas disposiciones jurídicas.

DECIMOPRIMERA.- La prescripción como acción es un derecho que necesariamente la parte interesada lo debe ejercitar, la debe hacer valer procesalmente, no es posible que la autoridad agraria correspondiente la decrete de oficio.

B I B L I O G R A F I A

ARANGO RUIZ, Vicenzo. Instituciones de Derecho Romano. Buenos Aires, 1952.

BAUDRY-LECANTINERIE Y TISSER. "Trocte Theorique Et Practique de Droit Civil". Tomo 28. De la Prescription Parts. Traducción Especial. 1905.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. 3a. ed. México, 1987.

BIOGIO, Brugi. Instituciones de Derecho Civil. Traducción SIMO BOFRULL, Jaime. Unión Tipográfica Hispanoamericana. 4a. ed. México, 1946.

BONFANTE, Pietro. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Instituto Reus. Madrid, 1951.

COLINET CAPITNT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil con notas de Denofilio de Buen. Tomo II. De las Obligaciones. Editorial Reus. Madrid, 1924.

COVIELLA, Nicolás. Traducción TENA DE JESUS, Felipe. Doctrina General del Derecho Civil. 4a. ed. Hispanoamericana. México, 1938.

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México, 1970.

EUGENE, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. México, 1977.

FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. S.R.A., C.E.H.A.M. México, 1981.

GUERRA A., J. Carlos. Ley Agraria. 2a. ed. Editorial Pac. México, 1992.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. 5a. ed. México, 1976.

JOSSERRAND, Luis. Derecho Civil. Tomo II, Vol. I. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Bosch y Cía. Buenos Aires, 1950.

LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. México, 1985. Editorial Porrúa.

MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO, José. La Condición Jurídica del "Nasciturus" en el Derecho Español. Madrid, 1946.

MARGADANT, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. 15a. ed. México, 1988.

MATTIROLO, citado por BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 9a. ed.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa. México, 1982.

MESSINEO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV. Traducción de SENTIS MELENDEZ, Santiago. Ediciones Jurídicas Europea - Americana. Buenos Aires, 1954.

NORIEGA J.R., José A. Caducidad y Prescripción. Anuario de Derecho. Panamá.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 8a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1968.

PUGLIESE. La Prescrizione Estintiva. La Prescrizione del Diritto Civile. Tomo II.

----- Citado por CARCERAN DE VAUL Y SONZA, Julio. La Prescripción Extintiva en el Derecho General Privado. Tomo VII. Parte General. Editor Jesús Montero. La Habana, 1944.

RICCI, Francisco. Derecho Civil Teórico y Práctico. Tomo III. De la Prescripción. Traducción de OVEJERO, Eduardo. La España Moderna, Madrid.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. México, 1985. Editorial Porrúa.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa. México, 1991.

RINCON SERRANO, Romeo. El Ejido Mexicano. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México, 1980.

RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Vol. I. Introducción y Parte General. Derecho de las Personas, Derechos Reales y Posesión. Editorial Reus. Madrid, 1921.

SALLE DE LA, Marnierre. La Decheance Comme Mode D'Extinction D'Un Doit Revue Trimestrielle de Droit Civil. 1933.

SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Fondo de Cultura Económica.

L E G I S L A C I O N E S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1994.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1993.

Ley Agraria y su Reglamento. Editorial Anaya. México, 1994.

D I C C I O N A R I O S

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DEL DERECHO USUAL. CABANELLO, Guillermo. Tomo V. 14a. ed. Editorial Heliástra. Argentina, 1979.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Editorial Porrúa. U.N.A.M. 1988.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. ESCRICHE, Joaquín. Nueva Edición Española. Librería de Rosa Boueret y Cía. París.

R E V I S T A S

PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE ABOGADOS. CASTAN, Tobeñas. México, 1969.

LA LEY. MODICA, citado por RODRIGUEZ Eduardo. Tomo II. Argentina, 1979.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO. PARDO LOPEZ, José Luis. "EL USO, ABUSO Y NO USO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS". Madrid, España. 1954.

PORPETA, Florencio. Conferencia dictada el cuatro de junio en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia. Citado por SANCHEZ TORRES en la Revista Varia. España, 1939.

REVISTA PROCESO. SALINAS DE GORTARI, Carlos. " Iniciativa de Reformas al Artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 7 de Noviembre de 1991 ". México. 11 de Noviembre de 1991. Número 784.